



MENOR Y DIVERSIDAD SEXUAL

**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL
PARA LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ

EDITORIAL
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Núm. 6

Vicente Cabedo Mallol

(Director)

EDITORIAL
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Colección Infancia y Adolescencia, nº 6

Director: Vicente Cabedo Mallo

Los contenidos de esta publicación han sido evaluados mediante el sistema doble ciego, siguiendo el procedimiento que se recoge en: http://bit.ly/Evaluacion_Obras

Comité Editoiral

Gabriel Songel González

Dpto Dibujo Catedrático Universidad UPV. España

Jorge Torres Cueco

Catedrático Universidad Dpto. Proyectos Arquitectónicos UPV, España

Jorge Carlos Fernández del Valle

Catedrático de Universidad Dpto. Psicología Universidad de Oviedo, España

Luis Jimena Quesada

Catedrático Universidad Dtp. Derecho Constitucional UV, España

Esther Pillado Gonzalez

Catedrática de Universidad Derecho Penal Universidad de Vigo, España

Juan M. Fernández Soria

Catedrático Universidad Dpto. Teoría e Historia UV, España

Ignacio Aguaded Gómez

Catedrático Universidad Dpto. Educación en Medios de Comunicación y de Nuevas Tecnologías aplicadas a la Educación. Universidad de Huelva, España

MENOR Y DIVERSIDAD SEXUAL

**Análisis de las medidas de protección en el
ordenamiento jurídico español para la
identidad de género**

Francisca Ramón Fernández

EDITORIAL
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Colección Infancia y Adolescencia, nº 6

Director: Vicente Cabedo Mallo

Versión electrónica disponible en: <https://riunet.upv.es/handle/10251/48660>

© Francisca Ramón Fernández

© 2017, Editorial Universitat Politècnica de València
distribución: Telf.: 963 877 012 / www.lalibreria.upv.es

Ref.: 6375_01_01_01

Imprime: Byprint Percom, SL

ISBN: 978-84-9048-589-7 (**versión impresa**)

Depósito Legal : V-2880-2017

La Editorial UPV autoriza la reproducción, traducción y difusión parcial de la presente publicación con fines científicos, educativos y de investigación que no sean comerciales ni de lucro, siempre que se identifique y se reconozca debidamente a la Editorial UPV, la publicación y los autores. La autorización para reproducir, difundir o traducir el presente estudio, o compilar o crear obras derivadas del mismo en cualquier forma, con fines comerciales/lucrativos o sin ánimo de lucro, deberá solicitarse por escrito al correo edicion@editorial.upv.es

Impreso en España

PRÓLOGO

Conocí a la Dra. Francisca Ramón en el año 1999, con motivo de la entrega de los Premios *“Facultad de Derecho de Valencia” para los mejores trabajos de investigación jurídica 1998*. Los dos habíamos optado a dicho premio y resultamos ambos ganadores en dicha edición. La Dra. Ramón presentó un meritorio trabajo de investigación intitulado *“El ingreso en la comunidad de pescadores de El Palmar y la transmisión hereditaria del Redolí”*, que fue publicado por la Universitat de València en 2001. La calidad de aquella obra auguraba una brillante trayectoria investigadora. Augurio que, transcurridos ya más de dieciocho años, se ha cumplido con creces, como lo atestiguan los trabajos de investigación en los que ha participado y el buen número de publicaciones de su autoría.

Años más tarde volví a reencontrarme con la Dra. Ramón en la Universitat Politècnica de València (en adelante, UPV). En noviembre de 2002, con la creación de la Diplomatura de Gestión y Administración Pública, desembarqué en esta universidad de la mano del Dr. Antonio Colomer. En su caso, se incorporó como profesora asociada al área de Derecho civil de la UPV en octubre de 2003. En la actualidad, desde el año 2010, es Profesora Titular de Universidad de Derecho civil y sigue trabajando y esforzándose como el primer día, con dedicación y compromiso.

En estos más de catorce años en la UPV la profesora Francisca y yo hemos colaborado en diversos proyectos de investigación, alternándonos en la responsabilidad de los mismos. De ellos, quisiera destacar los que hemos desarrollado en materia de infancia y adolescencia y sobre el Derecho foral valenciano. Los resultados de estos proyectos han comportado la publicación de diversos libros, en los que también han participado otros profesores y profesoras de la UPV.

Y, precisamente, la obra de la Dra. Ramón, que tengo el enorme gusto de prologar, se enmarca en la línea de investigación relativa a la infancia y adolescencia a la que acabo de aludir. En concreto, la temática que se aborda en este libro es la relativa a la orientación sexual y la identidad de género con relación a niños, niñas y adolescentes. Se trata, sin lugar a dudas, de una temática de actualidad que precisa de estudios doctrinales desde distintas disciplinas del conocimiento y, por supuesto, un tratamiento interdisciplinar de esta realidad social.

En esta obra la Dra. Ramón se marca como objetivo, como apunta el propio subtítulo del libro, llevar a cabo un análisis de las medidas de protección en el ordenamiento jurídico español para la identidad de género. Este análisis pormenorizado se realiza en la parte segunda y tercera del trabajo, distinguiendo entre el “menor transexual” y el “menor intersexual”, respectivamente. La autora centra especialmente su atención en la protección en el ámbito educativo y en la atención sanitaria que reciben estos niños, niñas y adolescentes transexuales o intersexuales. Previamente la autora, en la primera parte del libro, enmarca dicha protección en el principio de igualdad y de no discriminación, con un estudio completo de la regulación jurídica de dicho principio y la diversidad de género, tanto a nivel interno, como en el plano del Derecho comunitario e internacional.

La Dra. Ramón da muestras en este trabajo, por una parte, de su soltura en el manejo de las fuentes, así como de su capacidad en la interpretación de las mismas, y, por otra, de su buen hacer investigador en el abordaje de la segunda y tercera parte del libro. Estamos en presencia, por otra parte, de una obra de fácil lectura y comprensión que siempre agradece el lector, que perfectamente puede ser lego en Derecho.

Por todo lo expuesto, cuando la Dra. Ramón me dio traslado de este trabajo y pude leerlo, inmediatamente le propuse publicarlo en la Colección de libros *Infancia y Adolescencia*, que yo dirijo. La obra, eso sí, previamente a su aceptación y publicación, ha sido evaluada por dos revisores, recogándose sus pertinentes sugerencias en la versión final que se ha materializado en el presente libro.

Por último, como director de la colección quiero remarcar la importancia de la difusión de los derechos de la infancia y la adolescencia, dado que contribuye, sin género de dudas, a la plena efectividad de los mismos. Este libro es un buen ejemplo, en aras del libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescencia, del reconocimiento y respeto de su identidad personal, que comprende, entre otras, la identidad y expresión de género.

Vicente Cabedo Mallol
Director de la colección *Infancia y Adolescencia*

ÍNDICE

Prólogo.....	I
Introducción.....	V
1. Menor y diversidad sexual.....	1
1.1. Igualdad y no discriminación.....	8
1.1.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos..	13
1.1.2. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	14
1.1.3. La Carta Europea de los derechos del Niño.....	15
1.1.4. La Declaración de los Derechos del Niño	15
1.1.5. La Carta Europea de los Niños Hospitalizados.....	17
1.1.6. La Resolución 17/19, de 2011, del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género»	20
1.1.7. Resoluciones del Parlamento Europeo	23
1.1.8. Resolución 2048 del Consejo de Europa contra la discriminación de las personas transexuales	27
1.1.9. Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.....	28
2. El menor transexual.....	33
2.1. Mecanismos de protección en cuanto a la atención sanitaria	41
2.2. La prestación del consentimiento	51

2.3. Derechos del menor. Protección en el ámbito educativo, familiar y social. La situación del acoso escolar.....	52
2.4. El Derecho del menor a ser oído	63
2.5. El reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad sexual	64
2.6. La rectificación registral referente al sexo.....	65
2.7. La Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre	67
3. El menor intersexual	73
3.1. Atención sanitaria al menor intersexual	78
3.2. Protección en el ámbito educativo	82
Conclusiones	85
Bibliografía	89

INTRODUCCIÓN¹

La diversidad sexual ha sido estudiada por la doctrina desde diversos puntos de vista: médico, jurídico², sociológico³ y antropológico.

Son numerosas las referencias culturales y las respuestas a la realidad del ser humano a lo largo del tiempo⁴. En el ámbito tradicional destaca las tradiciones de las *muxes* o *mushes*, en la población zapoteca del istmo de Tehuantepec, Oaxaca, México, que reciben esta denominación las personas nacidas con sexo masculino, pero que adoptan un rol femenino, tanto en el ámbito social, sexual o personal, siendo un ejemplo de la diversidad sexual y de género, y que en otras culturas se asemejan a las mujeres transgénero y transexuales.⁵

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D Excelencia MINECO DER2015-65810-P (2016-2018). Investigador Principal el Dr. D. Lorenzo Cotino Hueso, Catedrático acreditado de Derecho constitucional, Universitat de València-Estudi General, del Proyecto MINECO (DER2013-4256R), siendo los Investigadores Principales la Dra. D^a. Luz María Martínez Velencoso, Profesora Titular de Derecho civil, Universitat de València-Estudi General, y el Dr. D. Javier Plaza Penadés, Catedrático de Derecho civil, Universitat de València-Estudi General, y Proyecto "Derecho civil valenciano y europeo" del Programa Prometeo para Grupos de Investigación de Excelencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, GVPROMETEOII2015-014.

² PALACIOS VALENCIA, Y.: «Derechos humanos de las parejas del mismo sexo: perspectiva comparativa: América y Europa», *Revista general de derecho público comparado*, núm. 14, 2014; NACIONES UNIDAS: «Igualdad y no discriminación». Disponible en: https://www.unfe.org/system/unfe-20-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1b.pdf (Consultado el 28 de junio de 2016).

³ NIETO, J. A.: «Sobre diversidad sexual de homos, heteros, transs, queer», *WAA.: Sociología de la sexualidad*, Ed. CIS, Madrid, 2003, págs. 99 y sigs.

⁴ WILLIAMS, W. L.: *The spirit and the flesh: sexual diversity in american indian culture*, Beacon Press, Boston, 1986.

⁵ Cfr. PALACIOS VALENCIA, Y.: «Derechos humanos de las parejas del mismo sexo: perspectiva comparativa: América y Europa», *Revista general de derecho público comparado*, núm. 14, 2014.

Otro ejemplo lo encontramos en la cultura de Samoa con las denominadas *fa'afafine*, también conocidas como personas del tercer sexo, teniendo roles de género distintos a los de los hombres o mujeres. Son hombres femeninos que son criados como tales por las familias, y forman parte habitual de la cultura de dicho país.

Destacan también las *hijra* en la India, definidas como un tercer sexo intermedio entre el masculino y el femenino. Suelen ser varones o intersexuales, pero también pueden ser mujeres. Su aspecto físico es de mujer, pero son considerados como eunucos (varones sin desarrollo sexual).

Otros muchos casos⁶ los podemos encontrar en los *khanith*, de Omán, que son individuos que poseen una identidad de género que no guarda relación con los órganos sexuales que tienen. Nacen siendo hombres, pero se comportan como si fueran una mujer. Los *fakaleiti*, de las Islas Tonga, los *mahu wahine*, de Hawái, los *mahu vahine*, de Tahití, los *whakawahine*, de Maorí, y los *akava'ine*, de las Islas Cook. En las Islas Célebes, también se han mencionado el sexo denominado intersexo, dentro de la cultura bugis. En Filipinas se establecen una serie de identidades identificadas con un tercer sexo, y que son conocidos por distintos nombres, según la lengua: *bakla*, *bayot*, *agi*, *bantut*, *bianbae*, *bading*, refiriéndose así a los transexuales.

En la República de Albania, que se encuentra en el sureste de Europa, se denominan vírgenes juradas a las mujeres que desempeñan trabajos masculinos y visten también de forma masculina, y que no contraen matrimonio y han renunciado a tener relaciones sexuales. Son mujeres, pero asumen el rol de un hombre dentro del núcleo familiar.

En África se encuentran dentro de este tercer sexo los *ashtime* de la cultura maale (en Etiopía meridional); los *mashoga* (en Kenia), y los *magaiko* (República Democrática del Congo).

⁶ Estudiados por MONEY, J.: *Lovemaps*, Prometheus Book, 1993.

En América latina y el Caribe se encuentran los travestís, los *güvedoce* (niñas intersexuadas por una deficiencia en una enzima)⁷ en la República Dominicana, y que luego se convierten en hombres, y los *kwolu-aatmwol*, en Papúa Nueva Guinea.

Las distintas sociedades y culturas han manifestado un comportamiento distinto: desde la aceptación (disponiendo de instrumentos legales para su protección) hasta el completo rechazo⁸ y violación de los derechos de las personas.⁹

Sin embargo, en los casos en los que es un menor el sujeto, intervienen distintos factores que hacen que el estudio de su situación sea de especial interés, por su sensibilidad y por tener necesidad de una especial protección.

En el presente trabajo nos proponemos abordar el estudio de las medidas de protección que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico español en aras de la identidad de género en el caso de los menores.

Para ello, la metodología que vamos a utilizar es realizar un análisis de la protección que se otorga al menor en las situaciones de

⁷ LEWIS, L.: *The cultura of gender and sexuality in the Caribbean*, Gainesville, University Press of Florida, 2003, pág. 12. Véase también: KESSLER, S. J.: «La construcción médica del género. El manejo de la intersexualidad en la infancia», *Sexo y género en medicina: una introducción a los estudios de las mujeres y de género en ciencias de la salud*, coord. Montserrat Cabré i Pairet y Fernando Salmón Muñiz, Universidad de Cantabria, 2013, págs. 55-82.

⁸ SANDRINE MACHADO, P.: «En los límites del género. Apuntes para una discusión acerca del sexo y el género ante los desafíos de la diversidad sexual», *Debate feminista*, vol. 47, ejemplar dedicado a intersexualidad, págs. 22-30.

⁹ NEGRO ALVARADO, D. M.: «Los avances más recientes en la protección de los derechos humanos del grupo LGBTI en el ámbito interamericano», *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 73, 2014, págs. 155-183; EGUREN FERNÁNDEZ, L. E.: «El activismo contra la discriminación por razón sexual: la protección de quienes defienden el derecho a la diversidad sexual en contextos hostiles», *Diversidad sexual: mecanismos de protección internacional o respuestas de protección desde el derecho internacional*, dir. Juan Soroeta Liceras, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 189 y sigs.

diversidad sexual en la legislación autonómica que ha regulado la misma, aunque de forma previa, nos vamos a centrar, igualmente, en el marco normativo internacional y en la Constitución Española, como normas prioritarias de la igualdad y no discriminación por razón de sexo. Nos vamos a detener, posteriormente, en el menor transexual y el menor intersexual, haciendo especial mención de la atención sanitaria, educativa, la prestación del su consentimiento, en cuanto menor de edad, así como su derecho a ser oído, el reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y la rectificación en el Registro Civil referente al sexo.

A esta consideración se une el interés superior del menor, como eje principal de todas las medidas adoptadas por la legislación aplicable, y la necesidad de una completa integración en la sociedad del menor¹⁰, que se encuentra, en muchas ocasiones, como una víctima especialmente vulnerable, hasta que cumple la mayoría de edad y se le considera como plenamente capaz de obrar en el ámbito del Derecho. Destacar la especial sensibilización de la normativa autonómica analizada, en cuanto dispone de herramientas más que suficientes para conseguir la integración y no discriminación del menor transexual e intersexual principalmente, siendo normas pioneras en nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, en el presente trabajo se aportan soluciones viables en los casos de conflicto del menor en situación de diversidad sexual y su necesidad de protección e integración social.

¹⁰ MARTÍNEZ GARCÍA, C.: «Infancia en España: la revisión de la legislación», *Crítica* (Ejemplar dedicado a los menores en España. Las víctimas más vulnerables), núm. 976, 2011, págs. 40 y sigs.

1. MENOR Y DIVERSIDAD SEXUAL

La denominada disforia de género, entendida como la «angustia que sufre la persona que no está identificada con su sexo masculino o femenino»¹¹ en la infancia y la adolescencia, antes conocida como trastorno de identidad de género, ha sido tratada ampliamente por la doctrina médica. En el caso de los menores, más detalladamente, ya que el sujeto es un ser en desarrollo, especialmente afectado por los cambios que se van a producir durante un periodo de edad concreto, y que hay que tener en cuenta discernir con unos criterios que sean objetivos lo que quiere el menor y si lo que solicita tiene que ver con su género, o con un proceso de reafirmación de la personalidad adolescente.¹²

El reconocimiento de los derechos del colectivo denominado LGBTI¹³ (que incluye a transexuales, lesbianas, gays, bisexuales,

¹¹ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 2, 2015, pág. 748. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/43209> (Consultado el 23 de junio de 2016). Véase también: NÚÑEZ, E.: «La transexualidad en el sistema de géneros contemporáneo: del problema del género a la solución del mercado», *VVAA.: Sociología de la sexualidad*, Ed. CIS, Madrid, 2003, págs. 224 y sigs.

¹² ASENJO ARAQUE, N., GARCÍA GISBERT, C., RODRÍGUEZ MOLINA, J. M., BECERRA FERNÁNDEZ, A. y LUCIO PÉREZ, M^a. J.: «Disforia de género en la infancia y adolescencia: una revisión de su abordaje, diagnóstico y persistencia», *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, vol. 2, núm. 1, 2015, págs. 33-36, con cita de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS): *Guía de bolsillo de la clasificación CIE-10 clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento con glosario y criterios diagnósticos de investigación CIE-10.CDI-10*, Ed. Médica Panamericana, Madrid, 2000.

¹³ Como precisa la Ley 8/2016, en su art. 4, LGTBI se utiliza «de forma inclusiva y extensiva, para referirse a las personas lesbianas, gays, transexuales, transgéneros, bisexuales e intersexuales, así como al resto de personas que no se identifican exactamente con estos términos pero que sufren discriminación y violencia por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. En este sentido, se tienen que sentir representadas también otras realidades de la diversidad sexual y de género que están fuera del heteronormativismo, definidas y expresadas con términos como: queer, travesti, asexualidad, pansexualidad, etc.».

transgéneros e intersexuales) ha ido consolidándose en las últimas reformas legislativas. Uno de los motivos del retraso fue debido a que la transexualidad se consideraba como un trastorno de la identidad sexual, superado en la actualidad.¹⁴

Sin embargo, indicar que no se ha logrado una denominación o mejor dicho una terminología que no cause una controversia en el ámbito doctrinal sobre el colectivo. Unas veces se hace referencia a la visión patologizada y otras no¹⁵ de la manifestación de la identidad de género, teniendo en cuenta la fuente emisora, sea del ámbito médico, jurídico o legislativo, en su caso. La visión conceptual única es compleja de alcanzar para evitar una situación no aceptada por el término utilizado, a pesar, como veremos, de que en la legislación estudiada, así como las fuentes utilizadas no hay una denominación única totalitaria. Es cierto que determinadas expresiones como es el caso de «cambio de sexo» no se admiten o no son bien aceptadas por el colectivo de personas que se ven afectadas¹⁶, por considerar que el sexo que tienen siempre lo han tenido, pero no su reconocimiento social.

¹⁴ Como precisa ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», cit., pág. 748, la nueva edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales, ya no considera como enfermos mentales a los transexuales.

¹⁵ Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., GUERRA MORA, P. y GARCÍA-VEGA, E.: «La 7ª versión de los Estándares Asistenciales de la WPATH. Un enfoque diferente que supera el dimorfismo sexual y de género», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 34, núm. 122, 2014, págs. 317 y sigs.
Disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v34n122/06original05.pdf>
(Consultado el 22 de julio de 2017).

¹⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., GUERRA MORA, P. y GARCÍA-VEGA, E.: «La 7ª versión de los Estándares Asistenciales de la WPATH. Un enfoque diferente que supera el dimorfismo sexual y de género», cit., pág. 320, indican que: «Distintos colectivos y asociaciones internacionales (Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales) han reivindicado que la transexualidad desaparezca de las clasificaciones diagnósticas (13-14). Hasta la fecha no se han cumplido sus expectativas, sin embargo, al eliminar el término “trastorno”, posibilita la desaparición del diagnóstico cuando tras el proceso de reasignación sexual, el desajuste psicológico desaparece y

Con estas premisas, vamos a tratar de adaptarnos a una terminología conceptual única, con la referencia a las fuentes utilizadas y las diferencias que en ellas se contienen.

Recientemente han sido diversas Comunidades Autónomas las que han legislado sobre la diversidad sexual, haciendo referencia expresamente en su articulado a los menores que se encuentran en dicha situación de diversidad sexual adoptando diversas medidas para la identidad de género.¹⁷

Estas normas tienen como principal objetivo garantizar y desarrollar el ejercicio de los derechos de las personas lesbianas, gays, trans (transexuales y transgéneros), bisexuales e intersexuales evitando que se puedan producir situaciones de discriminación por razón de su identidad o expresión de género. Se recoge, pues, una reivindicación histórica de los colectivos mencionados que en los últimos años han obtenido un reconocimiento social y político, pero que todavía se encuentra en algunas situaciones que se alejan de la plena igualdad, también en el caso de los menores, como sujetos especialmente vulnerables.

También ha influido, considerablemente, el marco europeo que ha posibilitado un cambio de visión social hacia el colectivo, así como la labor de sensibilización e información, lo que justifica plenamente la elaboración de la normativa autonómica de reciente promulgación.

Es interesante mencionar el conocido discurso de Ban Ki Moon, Secretario General de las Naciones Unidas, en 2010, en Nueva York, sobre la igualdad de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales en el que se recoge el sentir de la

la persona siente que existe congruencia entre el género que se le asigna y el género con el que se identifica».

¹⁷ Sobre la identidad de género, véase: RAMOS ESCANDÓN, C.: «Identidad de género», *Revista de estudios de género: La ventana*, vol. 1, núm. 10, 1999, págs. 280-287; SANZ RUEDA, C.: «La identidad de género entre lo privado a lo público», *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Ed. Complutense, Universidad Complutense, Madrid, 1999, págs. 225-230.

sociedad actual y la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas para el respeto de los derechos de este colectivo. Las palabras fueron las siguientes¹⁸: «Como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y en particular la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. (...) donde existan tensiones entre las actitudes culturales y los derechos humanos universales, los derechos deben prevalecer».

Así, podemos indicar las siguientes normas, que analizaremos, en lo que sea pertinente, en el presente trabajo¹⁹:

Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco²⁰. Dicha norma consta de un total de 18 artículos, y se estructura en exposición de motivos, cinco capítulos, dos disposiciones adicionales y dos finales.

Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia²¹. Consta de 33 artículos y está estructurada

¹⁸ NACIONES UNIDAS: «Igualdad y no discriminación». Disponible en: https://www.unfe.org/system/unfe-20-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1b.pdf (Consultado el 28 de junio de 2016).

¹⁹ Como advierte ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», cit., pág. 752, «Este desarrollo legislativo sobre la identidad de género no se ha concluido todavía, pues en otras Comunidades ya se han presentado proposiciones de leyes para regular la transexualidad e identidad de género; en este sentido cabe mencionar: en Madrid, la Proposición de Ley Reguladora del Derecho a la Identidad de Género y a su Libre Desarrollo sin Discriminación, admitida el 23 de septiembre de 2013, pero rechazada por el pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de mayo de 2014; y en Valencia, la Proposición de ley integral, de la Generalitat, para la igualdad afectiva de personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTBI), y contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género en la Comunitat Valenciana, presentada el 16 de junio de 2014».

²⁰ BOE núm. 172, de 19 de julio de 2012.

²¹ BOE núm. 127, de 26 de mayo de 2014.

en dos títulos, nueve capítulos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía²². Dispone de cinco capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, abarcando un total de 23 artículos²³.

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia de la Comunidad Autónoma de Cataluña²⁴. Se articula en 39 preceptos, disponiendo de preámbulo, título preliminar, disposiciones generales, cuatro títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma de Canarias²⁵. Se organiza en 17 artículos, estructurándose en una exposición de motivos, cuatro títulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad

²² BOE núm. 193, de 9 de agosto de 2014.

²³ Para un estudio detallado de la norma: SOTO GONZÁLEZ, L.: «Política de reconocimiento (sujeto de derecho) y menores transexuales: revisión del sujeto jurídico en la Ley Integral de Identidad de Género de Andalucía», *Infancia, adolescencia y juventud: aportaciones en un marco conmemorativo*, coord. Antonio S. Jiménez Hernández, José David Gutiérrez Sánchez y Javier Diz Casal, Ed. GEU, Granada, 2015, págs. 197 y sigs.

²⁴ BOE núm. 281, de 20 de noviembre de 2014.

²⁵ BOE núm. 281, de 20 de noviembre de 2014.

de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura²⁶. Consta de 52 artículos, exposición de motivos, tres títulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid²⁷. Consta de un total de 57 artículos, disponiendo de preámbulo, título preliminar, catorce títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y una disposición transitoria.

Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁸. Consta de 56 artículos, cuya estructura legal es preámbulo, exposición de motivos, cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears²⁹. Dispone de 41 artículos, con exposición motivos, título preliminar, cinco títulos, tres disposiciones adicionales, disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

Las medidas adoptadas por la legislación afectan a cualquier ámbito de la vida social y particularmente a las áreas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural, así como todas las etapas de la vida y a todas las contingencias de la misma, como es el cambio de estado civil, la formación de una familia, la enfermedad, la incapacitación, la privación de libertad o el fallecimiento.

²⁶ BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2015.

²⁷ BOCM núm. 98, de 26 de abril de 2016.

²⁸ BORM núm. 125, de 31 de mayo de 2016.

²⁹ BOIB núm. 69, de 2 de junio de 2016.

Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana³⁰. Se estructura en un total de 55 artículos, con seis títulos, nueve capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

Ley Foral de Navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+³¹. Se estructura en un título preliminar, cuatro títulos, siete disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales, con un total de 66 artículos. Esta norma deroga la Ley Foral de Navarra 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales³². Dicha norma se estructuraba en título preliminar, cuatro títulos, tres disposiciones adicionales y una disposición final, constando de 16 artículos.

En el ámbito estatal la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia³³ modifica el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil³⁴, referente al interés superior del menor, e indica que para la interpretación y aplicación del interés superior del menor en cada supuesto se tendrán en cuenta una serie de criterios de carácter general, además de los indicados en la legislación específica que sea aplicable en cada caso. Entre estos criterios generales se hace mención a la preservación de la identidad, cultura, religión, y orientación e identidad sexual, así como la no discriminación por estas razones.

³⁰ BOE núm. 112, de 11 de mayo de 2017.

³¹ BOE núm. 173, de 21 de julio de 2017.

³² BOE núm. 307, de 22 de diciembre de 2009.

³³ BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

³⁴ BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

Los criterios serán ponderados de acuerdo con la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación, atendiendo especialmente a los sujetos especialmente vulnerables por su orientación e identidad sexual.

Nos detendremos, como hemos indicado, en el ámbito de los menores y su situación mientras dure la minoría de edad.

1.1. Igualdad y no discriminación

En el ámbito de la Unión Europea, y, por ende, en el nacional y autonómico, nos encontramos con un importante cuerpo normativo en defensa de la igualdad y no discriminación en los casos de diversidad sexual.³⁵

La Constitución Española postula, en su art. 14³⁶, el principio de igualdad y no discriminación, extensivo a todo tipo de colectivo, y por tanto al colectivo LGBTI.³⁷

También interesa destacar el art. 9.2 del texto constitucional en cuanto a que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas»³⁸, así como el art.

³⁵ DÍAZ LAFUENTE, J.: «La protección de los derechos fundamentales frente a la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en la Unión Europea», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 17, 2003, pág. 3.

³⁶ Este precepto constitucional indica que «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

³⁷ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Derecho español*, Ed. Ministerio de Trabajo, Madrid, 2008.

³⁸ Como indica la Ley 8/2016, «es responsabilidad de los poderes públicos promover la igualdad de todas las personas con independencia del origen, la nacionalidad, el sexo, la raza, la religión, la condición social o la orientación sexual, la identidad de género o la expresión del género, así como promover la erradicación de cualquier manifestación en contra de esta igualdad de trato. En cuanto al caso concreto de esta ley, los poderes públicos tienen la obligación de luchar contra la homofobia y cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las

10 de la misma norma³⁹ que establece «1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Junto a los preceptos constitucionales, cabe destacar la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio⁴⁰ y que permitió contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, y otros derechos como la adopción conjunta, la herencia y la pensión, y la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida⁴¹, que permitió a la madre biológica reconocer legalmente como hijos o hijas a los nacidos en el matrimonio entre dos mujeres, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas⁴², que avanzó en la consolidación de derechos de los transexuales al permitirles corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin tener que someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, pero que, como indicaremos más adelante deja fuera a los menores⁴³, por lo que se ha interpuesto cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma. También interesa destacar la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de

personas, efectuar políticas públicas dirigidas específicamente a ellas, que tengan como objetivo superar las diferentes situaciones discriminatorias huyendo de los estereotipos, y luchar contra la imagen preconcebida y malintencionada que en muchas ocasiones se ha difundido de las personas LGTBI».

³⁹ Cfr. ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.: «El artículo 10 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona», *Revista General de Derecho*, enero-febrero 1985, págs. 189 y sigs.

⁴⁰ BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005.

⁴¹ BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006.

⁴² BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007.

⁴³ Además, como indica la Ley 8/2016, Murcia, al imponer un tratamiento de al menos veinticuatro meses por lo que convierte un acto administrativo, el de rectificación de un apunte en un registro, en un acto médico.

medidas fiscales, administrativas y de orden social⁴⁴, en su arts. 27 a 43, y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁴⁵.

La discriminación puede ser contemplada desde distintos prismas, tal y como indica la Ley 8/2016, Illes Balears, en su art. 4, y también se indica en el art. 4 de la Ley 8/2016 Murcia.

- a) Discriminación directa: situación en que se encuentra una persona que es, ha sido o puede ser tratada, por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, de una manera menos favorable que otra en una situación análoga.
- b) Discriminación indirecta: situación en que una disposición, un criterio, una interpretación o una práctica pretendidamente neutros puede ocasionar a lesbianas, gays, transexuales, transgéneros, bisexuales y/o intersexuales una desventaja particular respecto de personas que no lo son.
- c) Discriminación por asociación: situación en que una persona es objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género como consecuencia de su relación con una persona o grupo LGTBI.
- d) Discriminación por error: situación en que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.
- e) Discriminación múltiple: situación en que una persona lesbiana, gay, transexual, bisexual, y/o intersexual, por el hecho de pertenecer a otros grupos que también son objeto de discriminación, sufre formas agravadas y específicas de discriminación.

⁴⁴ BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003.

⁴⁵ BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

La actuación de los poderes públicos, como se ha indicado anteriormente, debe procurar una serie de principios orientadores.

Ello se expresa de forma muy clara en el art. 6 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

- a) Protegerá la integridad, la dignidad y la libertad de todas las personas, de acuerdo con los derechos fundamentales y los derechos humanos universales.
- b) Dotará de un carácter integral y transversal las medidas que adopten en este ámbito.
- c) Garantizará el respeto de la pluralidad de identidades por orientación afectiva y sexual, mediante el reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construirse una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y orientación sexual.
- d) Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género.
- e) Garantizará la protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar.
- f) Asegurará el derecho a la privacidad de todas las personas, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar para revelar, o no, la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.
- g) Garantizará un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a disfrutar de un alto nivel de protección en materia de salud. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a ningún tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de

autodeterminación de género. Cualquier profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria tendrá la obligación de proyectar la igualdad de trato a las personas LGTBI.

- h) Velará por la sensibilización en este ámbito, por la prevención y la detección de la discriminación, por la atención a las personas que la sufran, por la recuperación de estas personas y por la garantía de su derecho a la reparación.
- i) Amparará la participación, la no invisibilización y la representación en igualdad de oportunidades de las personas LGTBI, y también su realidad y necesidades específicas, tanto en el ámbito público como en el privado.
- j) Atenderá la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGTBI, teniendo en cuenta las interacciones del lesbianismo, la homosexualidad, la transexualidad y la intersexualidad con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación.
- k) Hará efectivo el reconocimiento de la diversidad del hecho familiar en el Derecho civil, tanto público como privado, en la práctica judicial y administrativa y en todas las actuaciones del Gobierno autonómico.
- l) Asegurará la cooperación interadministrativa.
- m) Velará por la formación especializada y la debida capacitación de los y de las profesionales.
- n) Promoverá el estudio y la investigación sobre la diversidad afectiva y sexual e identidades de género que sirvan para erradicar la discriminación y la violencia hacia las personas LGTBI.
- o) Establecerá medidas de fomento de las entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGTBI.

- p) Adecuará las actuaciones que se lleven a cabo y las medidas que se adopten a las necesidades específicas de los municipios, con especial atención al mundo rural.

Como señala el preámbulo de la Ley 8/2016, Murcia, «a pesar del claro y evidente avance de nuestra sociedad, todavía se esconden resquicios de odio y prejuicio hacia las personas con una orientación no heterosexual. Así, la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia siguen estando presentes en nuestros días».⁴⁶

1.1.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos

El art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»⁴⁷.

⁴⁶ También menciona la Ley 8/2016, Murcia, la Ley de vagos y maleantes de 1954, que indicaba: «A los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, se les aplicarán, para que cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

- a) Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.
- b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.
- c) Sumisión a la vigilancia de los delegados». Más ampliamente, se puede consultar: VÉLEZ LAGUADO, P., ROJAS DODINO, Y. y MOGOLLÓN GONZÁLEZ, A. M.: «Actitudes y prácticas frente a la sexualidad de los homosexuales», *Revista Ciencia y cuidado*, vol. 12, núm. 1, 2015, págs. 40-52. Disponible en: <http://revistas.ufps.edu.co/ojs/index.php/cienciaycuidado/article/view/321> (Consultado el 30 de junio de 2016).

⁴⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, en París.

1.1.2. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

El art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el que se consagra la prohibición de discriminación por orientación sexual como derecho primario de la Unión Europea. Se prohíbe de forma expresa toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, sexo, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. De igual modo, se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados⁴⁸

Según lo indicado en el Informe sobre los derechos fundamentales 2016. Dictámenes de la FRA. European Union Agency for Fundamental Rights⁴⁹ respecto a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se afirma que los Estados deben realizar políticas más proactivas e integrar las actividades de formación sobre la Carta en el marco más amplio de los derechos fundamentales, y ello incluye al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Consultado el 04 de julio de 2016).

⁴⁸ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, el 7 de diciembre de 2000, en Niza, versión revisada el 12 de diciembre de 2007, en Estrasburgo. Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (Consultado el 04 de julio de 2016).

⁴⁹ Disponible en: <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/ca173079-26f1-11e6-86d0-01aa75ed71a1> (Consultado el 21 de julio de 2017).

Respecto a la discriminación por razón de la orientación sexual se prohíbe únicamente en el ámbito laboral y profesional, se debía de extender a otros ámbitos de la vida social.

Se indica respecto a los menores que están en una situación vulnerable que se deben aplicar directrices para tratar dichas situaciones y evitar un perjuicio al menor.

1.1.3. La Carta Europea de los Derechos del Niño

En la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992⁵⁰ reconoce, en su art. 11, el derecho del niño a la protección de su identidad.

También se indica que ningún niño podrá ser objeto de discriminación por razón de su orientación sexual.

1.1.4. La Declaración de los Derechos del Niño

En esta Declaración se reconocen varios derechos⁵¹:

1. No discriminación. Se reconoce en los Principios 1 y 10, estableciéndose el reconocimiento de todos los derechos a todos los niños sin ninguna excepción ni discriminación por raza, color o sexo.

Se protegerá al menor contra las prácticas que puedan fomentar la indicada discriminación.

⁵⁰ DOCE nº. C 241, de 21 de septiembre de 1992. Disponible en: <http://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262> (Consultado e 22 de julio de 2017).

⁵¹ Declaración de los Derechos del Niño, aprobado el 20 de noviembre de 1959. A.G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959). Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> (Consultado el 04 de julio de 2016).

2. Dignidad. Principio 2. El menor gozará de una protección especial, y la regulación que se realice atenderá al interés superior del mismo.
3. Nombre y nacionalidad. Principio 3. Derechos que tendrá desde su nacimiento.
4. Seguridad Social. Principio 4, por cuanto el menor tiene el derecho al crecimiento y desarrollo en buenas condiciones de salud.
5. Cuidados especiales. Principio 5, en el caso de que el menor sufra alguna enfermedad tendrá derecho a disponer de las atenciones precisas según su estado.
6. Desarrollo de la personalidad. Principio 6. El menor debe crecer en un entorno adecuado, bajo la responsabilidad parental, y en un ambiente de afecto y seguridad.
7. Educación. Principio 7. Se reconoce el derecho del menor a recibir una educación.
8. Protección y Socorro. Principios 8 y 9, por cuanto el menor debe ser atendido de forma prioritaria, y debe ser protegido contra cualquier forma de explotación.

En la siguiente imagen 1 se resumen los derechos indicados:



Imagen 1. Derechos de los niños en la Declaración de Derechos del Niño

Fuente: elaboración propia

1.1.5. La Carta Europea de los Niños Hospitalizados

La Carta Europea de los Niños Hospitalizados⁵² recoge una serie de derechos aplicables al menor transexual e intersexual, principalmente dirigidos a evitar la discriminación en dichas situaciones.

Se considera como niño, a efectos de la Carta Europea, todo ser humano hasta la edad de dieciocho años, salvo que éste, en virtud de la legislación nacional que le sea aplicable, haya alcanzado con anterioridad la mayoría de edad. A efectos penales, se considerará la edad de dieciocho años como mínima para serle exigida la responsabilidad correspondiente.

⁵² Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de Septiembre de 1992). Disponible en: <http://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262> (Consultado el 04 de julio de 2016).

Así, ningún niño podrá ser objeto, en el territorio de la Comunidad, de discriminación alguna por razón de nacionalidad, filiación, orientación sexual, etnia, color, sexo, lengua, origen social, religión, creencias, estado de salud y otras circunstancias, ni por ninguna de estas causas referidas a sus padres.

Se recoge, también, el derecho a la vida. En caso de que los padres o personas encargadas del niño no estén en condiciones de asegurar su supervivencia y desarrollo, los Estados deberán garantizar al mismo la protección y los cuidados necesarios, así como unos recursos mínimos dignos, fomentando y facilitando la prestación de estos cuidados por parte de personas o familias dispuestas a ello, o mediante la intervención directa de los poderes públicos cuando lo anterior no sea posible.

El derecho a un nombre y nacionalidad: Todo niño deberá ser registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre y a una nacionalidad. Cualquier niño que en el momento de su nacimiento no tuviera derecho a adquirir la nacionalidad de sus padres o de uno de ellos, deberá poder adquirir la nacionalidad de aquel Estado en cuyo territorio hubiera nacido, siempre que este supuesto estuviera contemplado por la legislación de dicho Estado.

Derecho a la protección de su identidad. Todo niño tiene derecho a la protección de su identidad y, dado el caso, deberá poder conocer ciertas circunstancias relativas a sus orígenes biológicos, con las limitaciones que impongan las legislaciones nacionales para la protección de los derechos de terceras personas. Se deberán determinar las condiciones bajo las cuales se otorgarán al niño las informaciones relativas a sus orígenes biológicos así como las condiciones necesarias para proteger al niño de la divulgación de dichas informaciones por terceros.

El interés superior del menor se indica al establecer que toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguardia de sus intereses. A tales efectos, y siempre que ello no implique riesgo o perjuicio alguno para el niño, éste deberá ser oído desde el

momento en que su madurez y edad lo permitan en todas las decisiones que le afecten. Con objeto de ayudar a tomar una decisión a las personas competentes, el niño deberá ser oído, especialmente en todos aquellos procedimientos y decisiones que impliquen la modificación del ejercicio de la patria potestad, la determinación de la guardia y custodia, la designación de su tutor legal, su entrega en adopción o su eventual colocación en una institución familiar, educativa o con fines de reinserción social. A este respecto, en la totalidad de los procedimientos deberá ser parte obligatoriamente el ministerio fiscal o su equivalente, cuya función primordial será la salvaguardia de los derechos e intereses del niño.

El derecho a no ser utilizado el menor en el ámbito médico para ser sometido a tratamientos científicos, se indica en el derecho a la salud del mismo. Todo niño tiene derecho a la salud. Todo niño deberá poder beneficiarse de un medio ambiente no contaminado, de un alojamiento salubre y de una alimentación sana. Ningún niño podrá ser sometido a tratamientos inútiles, a experimentos científicos o terapéuticos o a pruebas para detectar posibles enfermedades, sin la debida autorización de los padres o personas encargadas de aquél. Ningún niño podrá asimismo ser objeto de trato discriminatorio, por razón de enfermedad, en los centros de asistencia familiar o sanitaria. Recuerda su resolución de 13 de mayo de 1986 sobre una Carta Europea de los niños hospitalizados (A2-25/86) y expresa su deseo de que se incluya como anexo complementario en la Carta Europea de Derechos del Niño; pide, por tanto, a la Comisión que presente propuestas concretas en este sentido. El niño deberá ser protegido frente a las enfermedades sexuales. A tales efectos, se le deberá facilitar la información oportuna. Igualmente, deberá proporcionársele una educación en materia sexual y las atenciones médicas necesarias con inclusión de las medidas dirigidas al control de la natalidad, dentro del respeto de las convicciones filosóficas y religiosas. Todo niño deberá gozar de unos servicios sociales adecuados en el terreno familiar, educativo o de reinserción social. Todo niño deberá poder beneficiarse de las prestaciones de seguridad social, de acuerdo con

las modalidades de cada legislación nacional. A todo niño se le deberá garantizar, en el seno de la Comunidad, la igualdad de oportunidades en lo que respecta al acceso a la educación y a la seguridad social. Todo niño minusválido deberá poder gozar de una atención y de unos cuidados especiales; recibir una educación y una formación profesional adecuadas, que permitan su integración social, bien en un establecimiento ordinario, bien en un establecimiento especializado.

El derecho de todo niño a recibir una educación Los Estados miembros deberán asegurar a todo niño una enseñanza primaria, obligatoria y gratuita. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar a todos la posibilidad de acceso a la enseñanza secundaria y universitaria.

La educación de los niños deberá favorecer al mismo tiempo su preparación a la vida activa y el desarrollo de su personalidad y deberá también aspirar al respeto de los derechos humanos, de las diferencias culturales nacionales de otros países o regiones y a la erradicación del racismo y la xenofobia. Dicha educación deberá, asimismo, permitir el conocimiento de las modalidades de funcionamiento de la vida política y social.

Y, por último, todo niño deberá ser protegido contra toda forma de esclavitud, de violencia o explotación sexuales.

1.1.6. La Resolución 17/19, de 2011, del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género»

En esta Resolución⁵³ se reivindica el reconocimiento de los derechos humanos a todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Se condena, igualmente, la

⁵³ Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2011-0427+0+DOC+XML+V0//ES> (Consultada el 05 de julio de 2016).

denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la salud, a dichos colectivos:

- «A. Considerando que el respeto de los derechos humanos y el fomento y la protección de su carácter universal forman parte del acervo ético y jurídico de la Unión Europea y constituyen una de las piedras angulares de la unidad e integridad europeas;
- B. Considerando que diariamente se cometen numerosas violaciones de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género tanto en la Unión Europea como en terceros países;
- C. Considerando que la Unión Europea y sus Estados miembros deben garantizar el respeto de los derechos humanos en sus propias políticas y prácticas, con el fin de reforzar y dar credibilidad a la posición de la Unión Europea en el CDHNU;
- D. Considerando que la Unión Europea atribuye una importancia primordial a los derechos humanos universales e indivisibles;
- E. Considerando que la Unión Europea ya incluye la orientación sexual y la identidad de género en su trabajo en las Naciones Unidas, en organismos regionales y en el marco de algunos de sus diálogos bilaterales sobre derechos humanos;
- F. Considerando que la Resolución del CDHNU sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género es la primera resolución adoptada en las Naciones Unidas que trata específicamente de la orientación sexual y la identidad de género;
- G. Considerando que Estados de todas las regiones, incluidos todos los Estados miembros de la UE en el CDHNU, votaron a favor de la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, y que veintiún Estados miembros de la UE patrocinaron la Resolución;

- H. Considerando que varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, relatores especiales y agencias especializadas, así como el Secretario General de las Naciones Unidas y Alto Comisionado para los Derechos Humanos han manifestado su grave preocupación por las violaciones de los derechos humanos que sufren las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) en todo el mundo;
- I. Considerando que otras instituciones regionales, incluidos el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos, han adoptado recientemente resoluciones en las que condenan las violaciones de los derechos humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género;
1. Reitera su preocupación por las numerosas violaciones de los derechos humanos y la discriminación generalizada por motivos de orientación sexual e identidad de género, tanto en la Unión Europea como en terceros países;
 2. Reconoce y apoya el trabajo ya emprendido por el Consejo de Derechos Humanos, el Secretario General de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, relatores especiales y otras agencias de las Naciones Unidas para garantizar la plena vigencia de las normas internacionales de derechos humanos, con independencia de la orientación sexual y la identidad de género de las personas;
 3. Celebra la aprobación de la Resolución A/HRC/17/19 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género por el CDHNU;
 4. Llama la atención sobre el hecho de que la resolución recibió el apoyo de Estados de todas las regiones y fue redactada por Sudáfrica; reitera que los derechos humanos son universales e indivisibles y se aplican a todos

por igual, con independencia de la orientación sexual y la identidad de género;»

1.1.7. Resoluciones del Parlamento Europeo

Son numerosas las Resoluciones del Parlamento Europeo relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gays y a la lucha contra la homofobia y discriminación.

Resolución del Parlamento Europeo: de 8 de febrero de 1994, referente a la igualdad de derechos de homosexuales y lesbianas de Europa, incide en el derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, y a que se tomen las medidas oportunas para evitar tratos discriminatorios tanto jurídicos como administrativos por razón de su orientación sexual. La Resolución de 18 de enero de 2006⁵⁴ establece que:

- «1. Se opone firmemente a toda discriminación basada en la orientación sexual;
2. Pide a los Estados miembros que garanticen la protección de la comunidad LGBT frente al lenguaje de odio y violencia homofóbica y aseguren que las parejas del mismo sexo disfruten del mismo respeto, dignidad y protección que el resto de la sociedad;
3. Insta a los Estados miembros y a la Comisión a condenar firmemente todo lenguaje de odio, o incitación al odio y a la violencia, y a asegurar que se respeta efectivamente la libertad de manifestación, garantizada por todos los tratados sobre derechos humanos;
4. Pide a la Comisión que asegure la prohibición, en todos los sectores, de la discriminación basada en la orientación sexual, completando el conjunto de normas contra la

⁵⁴ Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2006-0018+0+DOC+XML+V0//ES> (Consultado el 05 de julio de 2016).

- discriminación sobre la base del artículo 13 del Tratado CE, ya sea proponiendo nuevas directivas, ya sea proponiendo un marco general, que abarque todas las causas de discriminación y todos los sectores;
5. Insta a los Estados miembros y a la Comisión a intensificar la lucha contra la homofobia mediante métodos educativos - tales como las campañas contra la homofobia en los centros escolares, en las universidades y en los medios de comunicación-, así como utilizando medios administrativos, judiciales y legislativos;
 6. Reitera su posición respecto a la propuesta relativa al Año Europeo de la Igualdad de oportunidades para todos (2007) de que la Comisión debe asegurar que se examinan y tratan de igual modo todas las formas de discriminación mencionadas en el artículo 13 del Tratado y en el artículo 2 de la propuesta como se establece en la Posición del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2005, sobre dicha propuesta⁽⁴⁾ y recuerda a la Comisión su promesa de supervisar estrechamente esta cuestión y mantener informado al Parlamento;
 7. Pide a la Comisión que asegure que todos los Estados miembros han transpuesto y están aplicando correctamente la Directiva 2000/78/CE y que incoe procedimientos de infracción contra aquellos Estados miembros que no lo hayan hecho; pide además a la Comisión que asegure que el Informe anual relativo a la protección de los derechos fundamentales en la UE incluya una información completa y exhaustiva de la incidencia de los delitos de odio y violencia homofóbica en los Estados miembros;
 8. Insta a la Comisión a que presente una propuesta de Directiva relativa a la protección contra la discriminación por todos los motivos mencionados en el artículo 13 del Tratado CE, con el mismo ámbito de aplicación que la Directiva 2000/43/CE;

9. Insta a la Comisión a que examine la posibilidad de aplicar sanciones penales en caso de violación de las Directivas sobre la base del artículo 13 del Tratado CE;
10. Pide a los Estados miembros que tomen cualquier otra medida que consideren adecuada para la lucha contra la homofobia y la discriminación basada en la orientación sexual, y que promuevan y apliquen el principio de igualdad en sus sociedades y ordenamientos jurídicos;
11. Insta a los Estados miembros a que tomen las medidas legislativas adecuadas para suprimir la discriminación que sufren las parejas del mismo sexo en materia de herencia, derechos de propiedad, arrendamientos, derechos de pensión, impuestos, seguridad social, etc.;».

Del mismo modo, la Resolución de 24 de mayo de 2012⁵⁵ incide en la necesidad de eliminación de legislación discriminatoria del colectivo:

- «10. Manifiesta su profunda preocupación ante actuaciones que restringen la libertad de expresión y de reunión partiendo de ideas erróneas sobre la homosexualidad y la transexualidad; considera que los Estados miembros de la UE deben ser ejemplares en el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales en Europa;
11. Lamenta que ya se hayan utilizado leyes de este tipo para detener y multar a ciudadanos, incluidos ciudadanos heterosexuales, que expresaban su apoyo, tolerancia o aceptación a lesbianas, gais, bisexuales y transexuales; lamenta también que estas leyes legitimen la homofobia y, a veces, la violencia, como ocurrió con el violento ataque a un

⁵⁵ Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0222+0+DOC+XML+V0//ES> (Consultada el 05 de julio de 2016).

autobús que transportaba a activistas de la comunidad LGBT en San Petersburgo el 17 de mayo de 2012».

También interesa destacar la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014⁵⁶, sobre la hoja de ruta de la Unión Europea contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Dicha hoja de ruta es la siguiente, como se observa en la imagen 2:

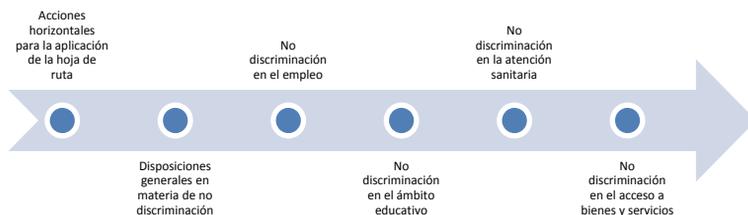


Imagen 2. Hoja de ruta de la Unión Europea contra la homofobia y discriminación

Fuente: elaboración propia

También mencionar la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000⁵⁷, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Como señala la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, «La reticencia de los poderes públicos a hacerse cargo de la atención integral del complejo proceso de reasignación

⁵⁶ Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2014-0062+0+DOC+XML+V0//ES> (Consultado el 05 de julio de 2016).

⁵⁷ Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac10823> (Consultado el 05 de julio de 2016).

de sexo ha incrementado, sin duda, su carácter multidisciplinar y el elenco de dificultades intrínsecas. Solo han transcurrido veinticinco años desde que fueron despenalizadas en el Código Penal las cirugías de genitales para las personas transexuales, y este dato hace especialmente necesaria la promoción de la investigación científica en el área de la transexualidad y la constante puesta al día, en el ámbito clínico, de los avances científicos y tecnológicos en los diversos tratamientos asociados a esta. Conviene recordar, en este sentido, que la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de las personas transexuales, no solo reconoce el derecho de cada persona a establecer los detalles de su identidad como ser humano, sino que insta a los estados miembros a establecer una serie de medidas para favorecer su desarrollo. Entre ellas cabe destacar las siguientes: la inclusión del tratamiento de cambio de sexo en el sistema nacional de salud, la concesión de prestaciones sociales a las personas transexuales que hayan perdido su trabajo o su vivienda por razón de su adaptación sexual, la creación de consultorios para transexuales, la protección financiera a las organizaciones de autoayuda, la adopción de medidas especiales para favorecer el trabajo de las personas transexuales, y el derecho al cambio de nombre y de inscripción de la marca del sexo en la partida de nacimiento y documento de identidad».

1.1.8. Resolución 2048 del Consejo de Europa contra la discriminación de las personas transexuales

El Consejo de Europa con fecha 22 de abril de 2015 aprobó la Resolución 2048⁵⁸ respecto a la discriminación de las personas transexuales en Europa instando a los estados miembros a adoptar medidas legislativas y políticas contra la discriminación, a poner al alcance tratamientos de reasignación sexual y cuidados de la salud y

⁵⁸ Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=21736&lang=EN> (Consultado el 05 de julio de 2016).

a garantizar programas de sensibilización y concienciación social y la información a los profesionales de la educación, de la aplicación de las leyes, de la salud (psicólogos, psiquiatras, médicos de familia), insistiendo particularmente en las necesidades de respetar su vida privada y su dignidad.

1.1.9. Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género

Estos principios se presentaron el 26 de marzo de 2007⁵⁹, a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en el marco de la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en Ginebra, Suiza.

De interés resulta el principio 2 que establece:

«Los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el

⁵⁹ Disponibles en: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf (Consultado el 05 de julio de 2016).

menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados: si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios».

El principio 3 que preceptúa:

«El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género».

Y el principio 9 que indica:

«El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente.

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.

Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan; Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género.

Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica.

Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las

personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;

Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género.

Emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género».

A partir de ahí son numerosos los Estados que disponen de una normativa para garantizar la igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género, tal y como indica la Ley Foral 12/2009.

Estos principios tratan sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, y demandan de las naciones políticas que garanticen las protecciones de los derechos humanos de las personas LGTBI (Preámbulo Ley 8/2016, Murcia).

Como precisa la Ley 14/2012, «En esta línea, justamente, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó, en julio de 2011, la resolución que aboga por poner freno a la discriminación de los seres humanos por su orientación sexual o identidad de género. La resolución pide a la Alta Comisionada de la ONU para Derechos Humanos (ACNUDH), Navi Pillay, un estudio “a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual y su identidad de género”».

2. EL MENOR TRANSEXUAL

Se considera como una forma extrema de la disforia de género la transexualidad⁶⁰. La persona tiene una convicción de pertenecer al sexo opuesto al que tiene, lo que le provoca un conflicto de identidad de género al no identificarse con el sexo real que tiene su cuerpo. En esta situación, la persona quiere una modificación corporal extrema para ser identificada como del sexo diferente al que tiene.⁶¹

El derecho actual ha tenido que adaptarse a estas situaciones jurídicas para dar respuesta a una serie de necesidades, en especial en el caso de los menores. La doctrina ya ha manifestado, en alguna ocasión, las dificultades⁶² que se encuentra el ordenamiento jurídico, y cómo ha sido necesaria y precisa elaborar una legislación *ad hoc* para su protección.

⁶⁰ BALZA, I.: «Bioética de los cuerpos sexuados: transexualidad, intersexualidad y transgenerismo», *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, núm. 40, 2009, págs. 245-258.

⁶¹ Así, HURTADO, F., GÓMEZ, M. y DONAT, F.: «Transexualismo y salud mental», *Revista de psicopatología y psicología clínica*, vol. 12, núm. 1, 2007, págs. 43-57. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Psicopat-2007-8365E6D2-2D9E-CEF5-FDA9-849AF61B8B1D&dsID=Documento.pdf> (Consultado el 24 de junio de 2016), siguiendo a TANGPRICHA, V., DUCHARME, S. H., BARBER, T.W. y CHIPKIN, S.R.: «Endocrinologic treatment of gender identity disorders», *Endocrinology Practice*, núm. 9, 2003, págs. 12-21 y a HENGSTSCHLÄGER, M., VAN TROTSENBURG, M., REPA, C., MARTON, E., HUBER, J. C. y BERNASCHEK, G.: «Sex chromosome aberrations and transsexualism», *Fertility and Sterility*, núm. 79, 2003, págs. 639-640.

⁶² SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a. P.: «La intersexualidad como problema jurídico», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, coord. Antonio Cabanillas Sánchez, vol. 1, *Semblanzas. Derecho civil. Parte general*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, págs. 927-950; VÉLEZ LAGUADO, P., ROJAS DODINO, Y. y MOGOLLÓN GONZÁLEZ, A. M.: «Actitudes y prácticas frente a la sexualidad de los homosexuales», *Revista Ciencia y cuidado*, vol. 12, núm. 1, 2015, págs. 40-52. Disponible en: <http://revistas.ufps.edu.co/ojs/index.php/cienciaycuidado/article/view/321> (Consultado el 30 de junio de 2016).

Ha sido definida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas es una norma reconocedora del derecho a la identidad sexual de las personas,⁶³ como la «existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por la persona solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia».

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, indica que «entiende que la transexualidad sería aquella situación en que la identidad sexual de la persona no coincide con el sexo que le asignaron al nacer». Como precisa el art. 4 de la mencionada norma, «el término “trans” ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género, queer o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como “otro” o describen su identidad en sus propias palabras».

Y que hay que diferenciarlo del concepto de transgénero, porque sería «aquella otra situación en la que, no coincidiendo tampoco el sexo registral con el sentido, la persona no ha realizado y/o no piensa realizar una reasignación total del sexo».

Como indica la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las personas transexuales no demandan que se les atienda porque sufren una patología o un trastorno, sino por los obstáculos sociales que encuentran en el libre desarrollo de sus derechos más fundamentales y por el dolor y la angustia con que

⁶³ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», cit., pág. 751. Véase también: BUSTOS MORENO, Y.: *La transexualidad. De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008.

tales dificultades llenan sus vidas. Se debe partir de la consideración de que la configuración del sexo de una persona va más allá de la simple apreciación visual de sus órganos genitales externos, presentes en el momento del nacimiento.

Se debe contemplar como un concepto sexual no estrictamente biológico, sino psicosocial, ya que en la persona se encuentran características psicológicas que configuran su carácter. Dichas personas adoptan socialmente el sexo contrario al asignado en su nacimiento. Se debe considerar un concepto no puramente biológico del sexo, sino partir de un concepto psicosocial, reconociendo que imperan en la persona las características psicológicas que configuran su personalidad y otorgando soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física.

Esta misma norma también contiene un precepto, el art. 11, que se dirige a la atención de los menores transexuales, en el que se les reconoce el pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico, especialmente la terapia hormonal, y que dicha atención sanitaria se realizará de acuerdo con la legislación aplicable de atención y protección a la infancia y la adolescencia, y la reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Esta definición de sexo-género más allá de la apreciación de los órganos genitales externos y considerado como un concepto psicosocial y no estrictamente biológico fue puesto de manifiesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia [28957/95](#) de la Gran Sala de 11 de julio de 2002 (Caso Christine Goodwin contra el Reino Unido)⁶⁴. Se trataba de una persona

⁶⁴ Disponible en:

[http://hudoc.echr.coe.int/fre#f{"fulltext":\["Goodwin"\],"languageisocode":\["SPA"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-162239"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre#f{)

(Consultado el 4 de julio de 2016). De interés también se puede consultar la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre de 2012 (BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012). Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/Hj/es/Resolucion/Show/23106> (Consultado el 04 de julio de 2016). Véase también: CANO PALOMARES, G.: «La protección de las

transexual operada que había cambiado del sexo masculino al femenino:

« (...) el Tribunal subraya que la dignidad y la libertad del hombre son la esencia misma del Convenio. En concreto, el ámbito del artículo 8 del Convenio, donde la noción de autonomía personal refleja un principio importante que subyace a la interpretación de las garantías de esta disposición, la esfera personal de cada individuo está protegida, comprendiendo el derecho de cada uno a establecer los detalles de su identidad como ser humano. En el siglo XXI, el derecho de los transexuales a gozar plenamente -al igual que sus conciudadanos- del derecho al desarrollo personal y a la integridad física y moral no se puede considerar una cuestión controvertida que requiera tiempo para que se lleguen a comprender más claramente los problemas en juego. Esta apreciación encuentra su confirmación a escala internacional en el informe del grupo de trabajo interministerial sobre los transexuales y en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación británico en el caso *Bellinger v. Bellinger* [England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 2001, núm. 1140]. El Tribunal no subestima la importante repercusión que tendrá inevitablemente un cambio fundamental del sistema, no sólo para el registro de nacimiento, sino también en campos como el acceso a los registros, el Derecho de familia, la filiación, la sucesión, la seguridad social o los seguros. Sin embargo, las propuestas del grupo de trabajo interministerial muestran que estos problemas no son, ni con mucho, insuperables. De hecho, no se ha demostrado que una modificación de la condición de los transexuales pueda conllevar dificultades concretas o notables o que atente contra el interés público. En cuanto a las otras consecuencias eventuales, el Tribunal considera que se puede exigir razonablemente de la sociedad que acepte ciertos inconvenientes con el fin de permitir a las personas que vivan con dignidad y se las respete según la

minorías sexuales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos», *Diversidad sexual: mecanismos de protección internacional o respuestas de protección desde el derecho internacional*, dir. Juan Soroeta Licerias, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 137-188.

identidad sexual que hayan escogido a costa de grandes sufrimientos. El Tribunal ha reiterado desde 1986, y últimamente en 1998, la importancia de examinar de forma permanente la necesidad de adoptar medidas jurídicas adecuadas, teniendo en cuenta la evolución de la ciencia y de la sociedad, pero el Estado demandado no ha hecho nada realmente. Considerando lo precedente, el Tribunal estima que el Estado demandado ya no puede invocar su margen de apreciación en la materia, excepto en lo concerniente a los medios que deben aplicarse para asegurar el reconocimiento del derecho protegido por el Convenio. El Tribunal concluye que la noción de justo equilibrio inherente al Convenio hace que, en lo sucesivo, la balanza se incline inequívocamente en favor de la demandante. Por tanto, ha existido una vulneración del derecho de la interesada a su vida privada, con infracción del artículo 8».

En el ámbito legislativo comparado⁶⁵, es interesante destacar que fue Suecia la pionera en legislar sobre la transexualidad aprobando la Ley de 21 de abril de 1972⁶⁶ que regulaba la determinación del sexo en casos establecidos. Como indica la Ley 8/2016, Murcia, «muchas leyes de transexualidad han creado un estatus de

⁶⁵ Pueden consultarse las aportaciones de VON STRITZKY, J.: «El desarrollo de la protección jurídica de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBT) en Alemania», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 17, 2013, pág. 6; PALACIOS SALAZAR, L. N.: «Políticas para la paz: políticas públicas y sociales para la ciudadanía con plenos derechos de la población BGLTI en Colombia», *ICIP Working Papers*, núm. 2, 2015, págs. 1-71.

⁶⁶ CAMPOS, A.: «La transexualidad y el derecho a la identidad sexual». Disponible en: <http://www.felgtb.org/rs/1027/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/ece/filename/la-transexualidad-y-el-derecho-a-la-identidad-sexual.pdf> (Consultado el 30 de junio de 2016). ESPÍN ALBA, I.: *Transexualidad y tutela civil de la persona*, Ed. Reus, Madrid, 2008, pág. 57. Disponible en: <https://books.google.es/books?id=d8enBQAAQBAJ&pg=PA57&lpg=PA57&dq=Ley+d+e+21+de+abril+de+1972+suecia&source=bl&ots=G0SCIXOxbd&sig=kbylvEmIcy049gqnjhtXlwzdtuw&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEWiMyKnqtDNAhWE7ROKHTLVAsEQ6AEI MjAD#v=onepage&q=Ley%20de%2021%20de%20abril%20de%201972%20suecia&f=false> (Consultado el 30 de junio de 2016).

ciudadanía disminuido, al obligar a las personas transexuales a someterse al dictamen de tribunales médicos, negarles su derecho a decidir sobre su propio cuerpo y su identidad, someterlas al divorcio obligatorio o al negarles derechos de familia en igualdad con el resto de la ciudadanía».

La derogada Ley Foral 12/2009 indica que «(...) el concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual de género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales; cuando dicha identidad no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, disonancia a la que se refiere la Ley mencionada, ésta es generalmente acompañada del deseo de vivir y ser aceptada como un miembro del sexo opuesto, con la consecuencia habitual del deseo, de modificar mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo sentido como propio.

La persona entra entonces en conflicto con su corporalidad y con su entorno personal y familiar, que a falta de signos físicos evidentes *per se* que justifiquen su comportamiento, puede no entender los motivos de su proceder. Reflejando la idiosincrasia de cada persona, el comportamiento y la evolución de la persona transexual muestran su lucha por reconocerse y aceptar su propia identidad, así como por desarrollarse socialmente en el sexo al que realmente, en su fuero interno, siente que pertenece. Las dificultades son incontables y el sufrimiento de ese proceso es considerable. Cualquier esfuerzo normativo debe facilitar ese proceso permitiendo, con los menores traumas posibles, la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

De hecho, el concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal».

La Ley Foral de Navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, en su art. 5, define la identidad de género

como «sentimiento de pertenencia a un grupo humano definido en torno a las categorías de hombre y mujer, identificándose con algunas de ellas (binario), ambas (no binario) o ninguna (agénero)»

La Ley 8/2016, Murcia, precisa que esa vivencia interna e individual no tiene que ser «definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido».

La Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, en su art. 4 define la identidad de género como la «vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado en el momento del nacimiento».

La transexualidad ha sido estudiada por gran parte de la doctrina, tanto desde el punto de vista teórico, como jurisprudencial⁶⁷. Interesa destacar la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril⁶⁸ que entiende la dignidad como «un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida».

La dignidad está reconocida a todas las personas con carácter general, pero cuando el intérprete constitucional trata de concretar este principio no puede ignorar el hecho obvio de la especificidad de la condición femenina y la concreción de los mencionados derechos

⁶⁷ ELOSEGUI ITXASO, M.: *La transexualidad: jurisprudencia y argumentación jurídica*, Ed. Comares, Granada, 1999; HERNÁNDEZ GIL, F.: «La transexualidad», *Homenaje a Jesús López Medel*, vol. II, Ed. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, págs. 2363 y sigs.; LÓPEZ-GALIANO PERONA, J.: *La problemática de la transexualidad*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 2000.

⁶⁸ BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/433> (Consultado el 24 de junio de 2016).

en el ámbito de la maternidad, derechos que el Estado debe respetar y a cuya efectividad debe contribuir, dentro de los límites impuestos por la existencia de otros derechos y bienes asimismo reconocidos por la Constitución». Es por ello que la identidad de género forma parte de los derechos de la personalidad, en particular con el derecho a la dignidad de la persona, así como al libre desarrollo de la personalidad, salud, integridad, intimidad y propia imagen.

Nos interesa, por tanto, ver cómo el ordenamiento jurídico español articula los mecanismos para su protección⁶⁹, especialmente para los menores, objeto de nuestro trabajo.

A efectos de la normativa aplicable, en el caso de la derogada Ley Foral de Navarra 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, indicaba en su art. 3, por persona transexual se entiende bien toda aquella persona que haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, de acuerdo con lo que indica la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

⁶⁹ MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M.: «El transexualismo en el Derecho español», *Actualidad civil*, núms. 16-17, 1989, págs. 1173 y sigs. y 1293 y sigs.; VIDAL MARTÍNEZ, J.: «Se incluye el cambio de sexo (transexualidad), en el libre desarrollo de la personalidad al que se refiere el art. 10.1 CE?», *Revista General de Derecho*, marzo 1989, págs. 987 y sigs.; VERDA y BEAMONTE, J. R. DE: «La transexualidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista General de Derecho*, núm. 660, 1999, págs. 10689 y sigs.; BELDA PÉREZ-PEDRERO, E.: «Transexualidad y Derechos Fundamentales: protección integral sin la utilización del factor sexo como diferencia», *Cuadernos de derecho público*, núm. 21, 2004, págs. 127-161. Disponible en: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path%5B%5D=707&path%5B%5D=762> (Consultado el 24 de junio de 2016); ELVIRA, A.: «Transexualidad y derechos», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 17, 2013, pág. 12; RAMS ALBESA, J. J.: «Cambio de nombre y rectificación de la mención del sexo. Transexualidad y Derecho transitorio: sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007», *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, coord. Mariano Yzquierdo Tolsada, vol. 1, 2008 (2005-2007), Ed. Dykinson, Madrid, 2008, págs. 517-555.

La Ley Foral de Navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, en su art. 5, indica que se considera como transexual la «persona cuyo sexo sentido no se corresponde con el asignado al nacer en atención a los genitales».

La Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana entiende por trans a toda aquella persona que se identifica o expresa con una identidad de género diferente del sexo que le fue asignado al nacer, y ello incluye a las personas trans y transgénero.

2.1. Mecanismos de protección en cuanto a la atención sanitaria

La derogada Ley Foral de Navarra 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, en su art. 5, establecía unos mecanismos de protección en el caso de menores de edad. Las personas transexuales que no hayan alcanzado la mayoría de edad tienen derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal.

La atención sanitaria que se preste a los menores transexuales se realizará de conformidad a lo que indican las siguientes normas:

- a) Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra⁷⁰, que deroga la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica de Navarra⁷¹.

La Ley Foral 17/2010, en su art. 27 referente a las personas transexuales se remite a la Ley Foral 12/2009.

⁷⁰ BOE núm. 315, de 28 de diciembre de 2010.

⁷¹ BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2002.

En la indicada Ley Foral 17/2010 se garantiza la asistencia sanitaria pública a los menores de edad, el derecho al acompañamiento, en cuanto tienen derecho a estar acompañados por sus padres o tutores, salvo que perjudique u obstaculice su asistencia sanitaria.

Se incluye el menor dentro de los colectivos específicos del art. 19 de la Ley 17/2010, por lo que, de conformidad con el principio de humanización de la asistencia sanitaria, los profesionales y centros sanitarios deberán procurar una atención personalizada y adecuada a sus circunstancias personales. Recibirán una atención preferente de acuerdo con sus necesidades. Cuando sea necesario su ingreso, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a su edad, y tendrá derecho a recibir formación escolar.

En el caso de enfermedad mental del menor transexual tiene derecho al internamiento en centros o unidades de salud mental infanto-juvenil.

En cuanto a la atención sanitaria de los menores también es interesante mencionar la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad Foral de Navarra⁷²

- b) Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica⁷³. Se centra en el consentimiento informado, sus límites y en el caso del consentimiento por representación en el caso del paciente menor de edad que no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. Prestará el consentimiento su representante legal, pero el menor podrá expresar su opinión, si tiene doce años cumplidos. Esa

⁷² BOE núm. 1, de 2 de enero de 2006.

⁷³ BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002.

prestación del consentimiento por representación no se aplica en el caso de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos.

En el ámbito de las medidas administrativas aplicables, es interesante indicar que se adoptarán las oportunas para asegurar los derechos reproductivos, sin ninguna discriminación. Se establece, también, la prohibición de terapias aversivas sobre las personas transexuales y de cualquier otro tipo de procedimiento que suponga un intento de anulación de su personalidad, o cualquier vejación o trato discriminatorio, humillante o que sea atentatorio de su dignidad como persona.

Se contempla en la legislación analizada la creación de unidades de referencia sobre transexualidad dentro de los Servicios de Salud correspondientes a las Comunidades Autónomas que han regulado sobre la materia. Así como la elaboración de una guía clínica.

Hay que tener en cuenta que en materia de atención quirúrgica (la derogada Ley Foral 12/2009, art. 6.5) indicaba que sólo se prestará a personas mayores de edad, y previo informe de recomendación por parte de un/a psicólogo/a especializado/a y con experiencia en transexualidad, así como del endocrinólogo que esté supervisando la terapia hormonal de la persona.

Sin embargo, hay que precisar, que la derogada Ley Foral 12/2009, disponía en su art. 6.6, que pese a que la atención quirúrgica está limitada a la mayoría de edad, ello no impide que el menor tenga derecho a recibir otros tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial o la tirocondroplastia.

La Ley Foral de Navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, en su art. 15, contempla los indicados tratamientos dentro del protocolo de atención integral a personas transexuales y transgénero. Además, en el caso de los menores, tendrá derecho al tratamiento para el bloqueo hormonal, y el tratamiento hormonal cruzado.

De igual modo, la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en su art. 16, referente a la salud, indica que se incorporarán al sistema sanitario la atención integral a personas transexuales e intersexuales, definiendo los criterios de acceso tanto al tratamiento hormonal como a la intervención quirúrgica. Se tendrá en cuenta la voluntad de la persona en la toma de decisiones, siempre que su vida no esté en peligro o sus condiciones de salud no se puedan ver perjudicadas, de acuerdo con la normativa vigente.

Menciona especialmente a los menores, en los que se tendrá en cuenta, además, su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su capacidad y madurez para tomar decisiones.

El art. 22 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, precisa que se establecerá reglamentariamente las condiciones para que las personas transexuales sean tratadas y nombradas de acuerdo con el nombre del género con el que se identifican, aunque sean menores de edad, especialmente en los ámbitos educativos, universitario y sanitario.

Como hemos indicado, ello no afecta a la identidad jurídica que precisa rectificación registral.

Este mismo precepto referido establece que se establecerá un protocolo de atención integral para las personas transexuales, para mejorar la detección temprana de las manifestaciones de transexualidad y la calidad de la asistencia sanitaria que se presta a este colectivo, que respete los principios de libre autodeterminación de género, de no discriminación y de no segregación.

Se incluye también, como indicaba la derogada Ley Foral de Navarra 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las

personas transexuales, el tratamiento hormonal de menores de edad, y se recoge en el art. 15 de la actual Ley Foral de Navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+.

La Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia de la Comunidad Autónoma de Cataluña dedica el art. 23 a las personas transgénero y personas intersexuales, y menciona a los menores de edad en el caso de que en el ámbito de la educación y universitario, deben establecerse por reglamento las condiciones para que estas personas sean tratadas y nombradas de acuerdo con el nombre del género con el que se identifican, aunque sean menores de edad.

En la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se les garantiza el acceso a las técnicas de reproducción asistida incluyendo como beneficiarias todas las personas LGTBI con capacidad gestante o no y/o sus parejas. En condiciones de igualdad con el resto de la población se les ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal, para su futura recuperación, antes del inicio de los tratamientos hormonales.

Las personas transexuales se podrán acoger a lo indicado en la Ley 8/2016, Illes Balears, sin que sea necesario ningún diagnóstico de disforia de género ni ningún tratamiento médico.

Mención especial merece la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, ya que fue la primera norma donde se recogió la protección del menor transexual. Su art. 19.3 indica que «se reconoce el derecho de los y las menores transexuales a desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Esto incluye la determinación y el desarrollo de su propia identidad de género».

El art. 19.6 de la misma norma referida indica que «los menores sujetos a esta Ley, tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención a la etapa de la pubertad».

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contempla un precepto dedicado a menores trans. Se indica que tienen derecho a recibir de la Comunidad la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la Administración sanitaria.

Tienen derecho a recibir un tratamiento médico oportuno para garantizar que su desarrollo se corresponda a su sexo sentido, en los términos que establece la legislación.

La intervención de la Administración deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior del menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de la personalidad del menor conforme a su identidad auto percibida, y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.

El amparo de los menores se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales o a través de servicios sociales de protección de los menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad de género.

El art. 15 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, precisa determinados aspectos de la atención sanitaria de menores trans, teniendo derecho a recibir un tratamiento médico

adecuado y al cumplimiento de lo indicado en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación médica, así como los textos internacionales aplicables a los derechos del niño y los protocolos médicos y pediátricos.

Específicamente tendrán derecho los menores trans a

- «a) Recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de los ovarios y gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.
 - b) Recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales deseados.
4. La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor».

En el mismo sentido está redactado el art. 10 de la Ley 12/2015.

La Ley 2/2016 de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid también contiene un precepto referente a la atención sanitaria de los menores trans, el art. 14:

«1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos.

2. Los menores trans tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de los ovarios y gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) Y a recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quienes posean la tutela de la persona menor de edad o por autorización del juez que los sustituya.

El protocolo de actuación determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el equipo profesional estime la improcedencia por existir circunstancias que pongan en riesgo la salud del menor.

3. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1/2007, de 21 de febrero, d Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, la negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor.

4. A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez, siempre si supera los 12 años de edad y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los 16 años de edad».

La Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana contempla una atención médica y social integral basada en el respeto a la libre manifestación de la identidad de género, igualdad y dignidad de la persona. Pretende una normalización de la identidad trans para evitar situaciones de ocultación y situaciones negativas de falta de visibilidad social.

Se prohíbe la práctica de terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento que estén destinadas a modificar la identidad o expresión de género de las personas trans.

La atención sanitaria se contempla en los arts. 14 y sigs. dedicando el art. 16 a los menores trans. Se indica que se incorporarán programas específicos de promoción, prevención y atención, incluyendo protocolos ginecológicos específicos. Algunas medidas se podrán extender a la familia, parejas y entorno en el caso de que sean menores de edad.

Tendrán derecho los menores trans a recibir tratamiento para el bloqueo hormonal. Se adoptarán las medidas que sean más avanzadas, para evitar desarrollar caracteres sexuales secundarios que no sean deseados.

También a recibir un tratamiento hormonal cruzado para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con las personas de su edad, y también para que se produzcan los caracteres sexuales secundarios deseados.

Se atenderá al protocolo de actuación para el procedimiento, y la negativa por parte de padres o tutores a seguir el tratamiento

adecuado podrá recurrirse ante la autoridad judicial. Se atenderá siempre al criterio del interés superior de la persona trans menor de edad.

En el ámbito estatal la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia modifica el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil modifica el art. 33 referente a la administración de medicamentos a menores, y deberá atender al consentimiento informado teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica⁷⁴.

Por lo que se refiere a los protocolos aprobados en relación a la atención sanitaria aplicable a los menores destacar el Protocolo de actuación dirigido a menores sobre identidad y expresión de género de Castilla-La Mancha, de 2017⁷⁵, indica que la atención a los menores se realizará de conformidad al nombre del género con el que se identifica, lo que se llama género sentido. Serán tratadas conforme a su identidad de género que haya sido libremente determinada y con respeto a su dignidad y privacidad.

Se realizará un estudio y evaluación del menor y se determinará si es necesaria la intervención de otros profesionales, como endocrinos con formación específica en la materia de tratamiento hormonal, si fuera necesario, así como la evaluación de su estado psicológico, con un equipo multidisciplinar.

⁷⁴ Véase más ampliamente: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «Garantías de la legislación para evitar adicciones en los medicamentos», *Revista española de drogodependencias*, volumen, 42, núm. 2, 2017, págs. 80 y sigs.

⁷⁵ Disponible en: http://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/files/documentos/paginas/archivos/protocolo_menores_trans_enero_2017.pdf (Consultado el 22 de julio de 2017).

2.2. La prestación del consentimiento

Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, en su art. 43, establece los destinatarios del derecho a la información asistencial. Son titulares de este derecho en el caso del menor sus padres o tutores cuando tenga menos de dieciséis años si deben prestar el consentimiento informado en su nombre, sin perjuicio del derecho del menor a recibir información sobre su salud en un lenguaje que sea adecuado a su edad, madurez y estado psicológico.

En el caso de los menores no emancipados y sus decisiones sobre su salud vienen determinadas por su capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de las actuaciones sobre la misma.

Se contempla, en el art. 51, el otorgamiento del consentimiento por representación, en el caso de que el paciente sea menor, entre doce y dieciséis años, no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. El consentimiento lo prestará el representante legal del menor, después de escuchar la opinión del menor si tuviera doce años cumplidos.

En el caso de menores emancipados o con dieciséis años cumplidos, que no sean incapaces ni incapacitados, no se puede prestar el consentimiento por representación. En los casos de actuación de grave riesgo, según criterio facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para tomar la decisión oportuna.

En los casos en que la decisión del representante legal se presuma contraria a la salud del menor o incapacitado, el profesional responsable deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente según la legislación civil aplicable.

El art. 14 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, hace referencia al principio de consentimiento informado,

teniendo derecho las personas trans a ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen se rijan por este principio y libre decisión del paciente o tutor legal. Por su parte, el art. 15.5 indica que «a los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez siempre si supera los 12 años de edad, y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los 16 años de edad, informando siempre a los padres y/o tutores y al menor de los efectos de dichos tratamientos».

Como vemos, la edad del menor es especialmente relevante para tener en cuenta la prestación de su consentimiento en los casos en que afecten a su salud.⁷⁶

Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana contempla en el art. 16, que el caso de tratamiento médico para el menor trans, y a efectos de que conste su posicionamiento o consentimiento, deberá ser escuchado el menor trans de conformidad con lo indicado en la normativa sobre autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica sanitaria, así como la referente a la protección de la infancia y adolescencia.

2.3. Derechos del menor. Protección en el ámbito educativo, familiar y social. La situación de acoso escolar

Hay que tener en cuenta que el menor transexual es un sujeto especialmente vulnerable, por ser menor y por distintas situaciones que se han producido en la sociedad española de rechazo en centros escolares por su condición de transexuales. La situación

⁷⁶ TOVAR, D. P.: «Desarrollo jurisprudencial de la intersexualidad: consentimiento informado, infancia y derechos», *Debate feminista*, vol. 47, ejemplar dedicado a intersexualidad, 2013, págs. 76-92.

jurídica de los menores transexuales sólo se está contemplando en el ámbito autonómico, y no en todas las Comunidades, no existiendo una ley estatal integral que regula su situación jurídica y evite los casos de acoso e intolerancia social.

En las leyes autonómicas analizadas se indica que las Administraciones públicas deben adoptar todas las medidas de carácter legal y administrativo que sean precisas para garantizar el acceso a la educación en una situación de igualdad, así como establecer un trato igualitario de estudiantes, personal y docentes transexuales dentro del sistema educativo, sin discriminación por identidad de género. Se deberá, asimismo, fomentar la integración durante el proceso de transición, evitando situaciones de sufrimiento o discriminatorias.

Se han regulado en dichas leyes cuestiones para que en todo el sistema educativo, como por ejemplo en el contenido de los materiales escolares, en las actividades deportivas escolares y en las de ocio infantil o juvenil, así como en los recursos formativos o en la formación de madres y padres, se tenga en cuenta la diversidad afectiva y sexual y se evite todo tipo de discriminación, y que se disponga de medidas de prevención y actuación contra la situación de acoso que puedan ser objeto las personas LGTBI en el ámbito escolar.

En el ámbito educativo, y tal y como señala la doctrina⁷⁷ «se impulsa el establecimiento de programas de capacitación y sensibilización sobre los derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación relativas a la identidad de género dirigidos a docentes y a estudiantes de todos los niveles de la educación pública, de medidas apropiadas para eliminar dicha discriminación y el desarrollo de planes de inserción laboral».

El art. 15 de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento

⁷⁷ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», cit., pág. 756.

de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, respecto a las actuaciones respecto a la identidad de género de las personas en el ámbito educativo, indica que se creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario, y social, orientados a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género diferente a la asignada al nacer.

También se elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores, que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto públicos como privados.

El art. 22 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, precisa que los equipos directivos de los centros educativos establecerán las siguientes medidas con el fin de evitar discriminaciones por razón de identidad sexual y el menosprecio de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado:

- a) Se indicará al profesorado y al personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado transexual por el nombre elegido por éste o, en caso de no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez, por el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar este nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes.
- b) Sin perjuicio de que en las bases de datos de la administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en esta documentación el nombre elegido, evitando que este

nombre aparezca de forma diferente a los nombres del resto del alumnado.

- c) Se respetará la imagen física del alumnado transexual, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado transexual a vestir el que corresponda en función de la identidad sexual manifiesta.
- d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, y se garantizará su acceso y el uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los baños y vestuarios.

Esta protección de ámbito social se extiende también a toda la documentación de tipo administrativo que corresponda a la nueva identidad de la persona, ya que durante el procedimiento de reasignación del sexo, se le facilitará a las personas la documentación adecuada para favorecer su integración en el proceso. Consideramos que se aplica el derecho al olvido, ya que se eliminará de los archivos, bases de datos y demás ficheros administrativos públicos cualquier referencia a la identidad anterior de la persona.

Se regula también en la legislación autonómica los servicios sociales, tanto en el establecimiento de medidas de prevención de la discriminación y apoyo para adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y para personas que puedan sufrir discriminación múltiple, así como en la igualdad de trato y el cumplimiento efectivo en los equipamientos sociales.

Las medidas de carácter social también se contempla en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transsexuales de Andalucía, en su art. 18, referente a los servicios de asesoramiento y apoyo, por cuanto se regulará de forma reglamentaria la organización y funcionamiento del servicio de información, orientación, acompañamiento y asesoramiento, incluido

el legal, en relación con las necesidades de apoyo en el proceso de cambio y adaptación psicosocial del entorno social y familiar de la persona transexual, con especial incidencia en el caso de los menores.

Se considera como acoso por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, según el art. 4 Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cualquier comportamiento basado en la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona que tenga la finalidad o provoque el efecto de atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo y/o molesto.

La Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, contempla, en su art. 17, que las administraciones públicas dedicarán especial atención a niños, adolescentes y jóvenes LGTBI que estén en situación de vulnerabilidad o aislamiento social y trabajarán en la prevención de situaciones que puedan atentar contra su desarrollo personal, su salud o su vida por causas derivadas de su orientación sexual o identidad de género.

Se adoptarán los mecanismos adecuados para la protección efectiva de menores LGTBI que se encuentren bajo la tutela de la administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o supervisados o cualquiera otro recurso donde residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad o expresión de género y unas condiciones de vida plenas.

También se impulsarán medidas y actuaciones de apoyo para adolescentes y jóvenes LGTBI que hayan sido expulsados de casa o hayan marchado voluntariamente debido a situaciones de maltrato y/o presión psicológica.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su art. 8 contempla medidas para apoyar y proteger a los colectivos vulnerables, entre ellos los menores, como los adolescentes y menores, indicando que se adoptarán medidas para protegerlos en los casos en que estén siendo sometidos a presión o maltrato por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

Se precisan medidas específicas para la protección de los menores gais, lesbianas, transexuales, bisexuales, transgéneros e intersexuales que se encuentren bajo la tutela de la Administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad o expresión de género y unas plenas condiciones de vida.

El art. 25 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contempla el plan integral sobre educación y diversidad LGTBI. En cuanto a los menores, destacan las siguientes medidas:

- Se integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto desde la Educación Infantil hasta la enseñanza obligatoria, explicando la diversidad afectivo sexual desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única orientación sexual válida y admitida, haciendo comprensible para todos las diferencias entre identidad sexual, expresión de género y orientación sexual. Se fomentará la utilización en la escuela de recursos pedagógicos (juguetes, juegos, libros, material audiovisual), que fomenten la igualdad entre todas las personas con independencia de su identidad sexual, orientación sexual y su expresión de género.

- Teniendo presente el derecho de las personas transexuales a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad sexual, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado:

«a) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado transexual por el nombre elegido por éste, o en caso de no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez el indicado por sus padres o representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes.

b) Sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se garantizará la confidencialidad de los mismos y se adecuará la documentación administrativa del centro educativo sujeta a exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres del alumnado.

c) Se debe respetar la imagen física del alumnado así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir uniforme diferenciado por sexos se reconocerá el derecho del alumnado transexual a vestir el que corresponda en función de la identidad sexual manifestada.

d) Se evitarán actuaciones diferenciadas por sexos. Cuando se realicen actividades que por sus características y objetivos requieran esta diferenciación, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de

las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y vestuarios».

De igual modo, en el art. 21 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece la regulación de medidas de protección para las familias LGTBI.

Disfrutarán de la protección jurídica que determina el ordenamiento jurídico español, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio, la convivencia en pareja estable y las familias formadas por un progenitor y sus descendientes.

Se garantizará que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogida familiar no haya discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. El proceso de estudio y valoración de la idoneidad será informador y formador, de acuerdo con la diversidad del hecho familiar.

Se podrán establecer programas de información dirigidos a las familias con el objetivo de divulgar las diversas realidades afectivas y de género y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Se incidirá particularmente en la información y la promoción de la igualdad de trato de las personas LGTBI más vulnerables por razón del género, por razón de la edad o por razón de la diversidad funcional, como los y las adolescentes, los y las jóvenes, las personas grandes o las personas con diversidad funcional (personas con discapacidad) para garantizar el goce total de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar.

Estas medidas en el ámbito familiar en relación a la protección de la diversidad familiar, adopción y acogimiento familiar y violencia en el ámbito familiar se contemplan también en los arts. 22 y sigs. de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas

públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El art. 16 de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, establece unas medidas para combatir el acoso escolar mediante el refuerzo de las actuaciones en los centros educativos, siempre que esas actuaciones tengan como finalidad combatir el acoso escolar por razón de identidad de género. También se informará a padres, tutores o representantes legales de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los hechos, así como de los mecanismos de denuncia ante los mismos.

Por su parte, el art. 28 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contempla las medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio de alumnos, familias, personal docente y demás personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de los mismos.

En el ámbito educativo, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, en su art. Artículo 22 regula las actuaciones en materia de transexualidad en dicho ámbito, y en el ámbito de protección en las situaciones de especial vulnerabilidad, entre las que se menciona al menor, en el art. 30, se contemplan medidas específicas de apoyo, mediación y protección si han sido sometidos

a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su expresión y/o identidad de género.

La Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana contempla, en su art. 22, el Protocolo de atención educativa a la identidad de género. Se establece la coordinación de las áreas de educación, sanidad y servicios sociales para garantizar una detección precoz y desarrollar una actuación para evitar situaciones discriminatorias o que atenten contra la identidad de género expresada por la o el menor.

También se recogen una serie de medidas de carácter social, en los arts. 29 y sigs. En el caso de que el menor trans haya sido expulsado de su hogar por razón de su manifestación de identidad o expresión de género, con situación de desamparo, los servicios sociales realizarán los trámites para el acogimiento y adopción en relación a su guarda y custodia en los supuestos de abandono o maltrato por los responsables del menor.

Se adoptarán también medidas de apoyo y protección de los menores que estén en situación de presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar por razón de su identidad o expresión de género.

En cuanto a los protocolos aprobados en relación a la atención educativa aplicable a este colectivo hay que mencionar el Protocolo de actuación dirigido a menores sobre identidad y expresión de género de Castilla-La Mancha, de 2017, en el que se contempla las siguientes actuaciones:

- a) Actuaciones de Prevención y Sensibilización. Se incluirán en los centros educativos distintas actividades de sensibilización (charlas, talleres o jornadas) para visibilizar al alumnado trans y del resto de la diversidad sexual y de género, indicando la no discriminación por LGTBI fobia.

Se velará por el respeto y la tolerancia, y se impulsarán medidas para la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de

expresiones de identidad que superen los comportamientos sexistas y estereotipados.

Se abordará la educación sobre la diversidad sexual y de género y la no discriminación, y también el apoyo psicopedagógico con asesoramiento especializado.

- b) Comunicación e identificación. Se establece una serie de actuaciones para el caso de que el alumnado presente indicadores de tener un sexo asignado diferente al de su identidad de género. Se deberá comunicar al tutor o tutora y jefatura de estudios, así como la información a la familia de los aspectos que se hayan observado.

Con el consentimiento de la familia se iniciará por parte del orientador u orientadora una valoración, atendiendo a los aspectos psico-sociales y emocionales, entre otros.

Cuando se detecte que los responsables legales del menor no respeten la identidad sexual de aquél, se comunicará al Servicio de Familia y Menores que corresponda.

Los padres o representantes legales podrán comunicar por escrito al centro que el hijo o hija tiene una identidad de género que no es coincidente con el sexo asignado, y se podrá esa información en conocimiento del equipo docente y del Servicio de Inspección Educativa.

Se contemplan actuaciones para evitar situaciones incómodas al niño o niña, y se pondrá en marcha el Plan de Actuación Escolar que contempla el Protocolo, que se aplicará de forma personalizada en cada caso concreto.

En la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana se sigue las directrices marcadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, de 2006, con un planteamiento de atención integral en el ámbito de la gestión de la enseñanza, entre otros ámbitos de actuación.

2.4. El Derecho del menor a ser oído

La Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, en su art. 19, establece que los menores serán oídos teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva, y de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional y autonómica.

También lo reconoce el art. 10 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reconoce el derecho de los menores de edad trans de ser oídos⁷⁸ y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación a toda medida que se les aplique.

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid también indica el deber de consulta al menor: «La asistencia a los menores transexuales, se establece bajo los principios de tutela del mejor interés del menor y de respeto a su voluntad bajo el principio de reconocimiento progresivo de su madurez». Se adopta un sistema de atención individualizado que se basa en las necesidades específicas del menor, en lugar de una serie de prohibiciones o barreras de edad que no atienden al desarrollo de cada sujeto.

El art. 16 de la Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia de la Comunidad Autónoma de Cataluña indica que en cuanto a los menores, deben tenerse especialmente en cuenta, además, su

⁷⁸ Más ampliamente sobre este tema, se puede consultar: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «El derecho del niño a ser oído y escuchado en todos aquellos asuntos que le afecten», *Comentarios sobre las leyes de Reforma del Sistema de Protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, 2016, págs. 132-158.

derecho al libre desarrollo de la personalidad y su capacidad y madurez para tomar decisiones.

Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, en su art. 8, contempla el derecho de las personas trans menores de edad a ser escuchadas y a incorporarse de forma progresiva a los procesos de toma de decisiones en relación con las medidas que se relacionen a su identidad y expresión de género. Las intervenciones administrativas deberán realizarse bajo el criterio de atención al interés superior del menor, y estar dirigidas a garantizar el libre desarrollo de su personalidad de acuerdo con su identidad y expresión de género.

2.5. El reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad sexual

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia establece que para atender al interés superior del menor se aplicará el criterio de « preservación de su orientación e identidad sexuales, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad».

El reconocimiento jurídico a la identidad sexual⁷⁹ y al libre desarrollo de la personalidad se reconoce en la nueva redacción dada al art. 11 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor por la Ley

⁷⁹ TOLDRÀ I ROCA, M^a. D.: «Reconocimiento jurídico a la identidad sexual», *Persona y familia: estudios de derecho civil catalán*, coord. Alfonso Hernández Moreno, José María Martínell Gispert-Sauch y María Corona Quesada González, Ed. Difusión Jurídica y temas de actualidad, Barcelona, 2014, págs. 51-55. Véase también: ARROYO I AMAYUELAS, E.: «Sexo, identidad de género y transsexualidad», *Matrimonio homosexual y adopción: perspectiva nacional e internacional*, coord. Susana Navas Navarro, Ed. Reus, Madrid, 2006, págs. 113-190; ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «Derechos humanos y orientación sexual e identidad de género», *Los derechos humanos en España: un balance crítico*, coord. Francisco Javier de Lucas Martín, Ed. Universitat de València. Servei de Publicacions y Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 736-781.

26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁸⁰, que pasa a disponer que «serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores el libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexuales».

El art. 22 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece el derecho de las personas transexuales a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad sexual.

El art. 3 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, preceptúa que toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género.

2.6. La rectificación registral referente al sexo

La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas es una norma reconocedora del derecho a la identidad sexual de las personas⁸¹,

⁸⁰ BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

⁸¹ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», cit., pág. 751. Véase también: BUSTOS MORENO, Y.: *La transexualidad. De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008.

regula los requisitos precisos para la inscripción referente al cambio en el Registro Civil y establece el principio de protección de la persona transexual⁸², así como el reconocimiento a dicha persona el ejercicio de todos los derechos que le corresponden⁸³.

Por tanto, la Ley 3/2007 contempla la transexualidad y la identidad de la persona, así como la condición del sexo de la persona que está vinculada a los derechos, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad e intimidad. Sin embargo, la norma adolece de una regulación parcial, ya que sólo se centra en los requisitos que se precisan para el cambio de inscripción referente al sexo de la persona en el Registro Civil.

Dicha norma tiene interpuesta una cuestión de inconstitucionalidad núm. 1595-2016, en relación a su art. 1, ya que sólo reconoce legitimación a las personas mayores de edad para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre, y no a los menores, y supone una posible vulneración de los arts. 15, 18.1 y 43.1 en relación con el art. 10.1 de la Constitución Española⁸⁴. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de mayo de 2016, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad que fue planteada por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en el recurso núm. 1583-2015.

Es por ello, que la no observanza de los menores transexuales como legitimados para solicitar la rectificación supone un grave fallo de la Ley⁸⁵, amén de atentar contra los preceptos constitucionales.

⁸² ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», cit., pág. 750 y sigs.

⁸³ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», cit., pág. 751.

⁸⁴ BOE núm. 121, de 19 de mayo de 2016.

⁸⁵ Como apunta ALVENTOSA DEL RÍO, J.: «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», cit., pág. 751, «(...) a esta ley se le pueden realizar algunas observaciones. La primera y, quizá, más importante es que, en realidad, no se trata de una verdadera ley integral sobre la identidad de género. La ley modifica

2.7. La Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre

La Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre⁸⁶ nos proporciona un criterio de lo que se considera como transexual: «la persona que perteneciendo a un sexo por su configuración cromosómica y morfológica, se siente y actúa como miembro del otro sexo, en este caso el femenino».

Esta misma Sentencia nos aporta distintas lecturas sobre el principio de igualdad y su aplicación en el caso de la no discriminación por razón de sexo.

Por su extraordinario interés, reproducimos textualmente:

«La jurisprudencia de este Tribunal viene distinguiendo entre la cláusula general de igualdad del primer inciso del art. 14 CE, por la que se confiere un derecho subjetivo a todos los ciudadanos a obtener un trato igualitario de los poderes públicos, siempre que

la mención registral relativa al sexo de la persona, y, a través de esta modificación, se introduce una regulación sobre la identidad de la persona. Pero la identidad de la persona implica mucho más que una mera rectificación registral, de modo que se podría haber regulado de forma expresa una serie de cuestiones que se derivan del reconocimiento de la identidad de género: así, entre otras, la existencia de un derecho a la propia identidad sexual y de género, la atención integral de la salud de las personas transexuales, los incentivos a la investigación en el área de la transexualidad, las campañas y acciones de lucha contra la transfobia, la creación de un servicio de asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico y social a los familiares y allegados de la persona transexual, y el diseño de una política de discriminación positiva en el empleo y en otros ámbitos jurídicos y sociales. La segunda, es que en la Ley 3/2007 no se hace mención de los menores transexuales ni de la problemática específica derivada de su situación. Y en tercer lugar, no se hace referencia tampoco a los extranjeros transexuales y su reconocimiento en nuestro Derecho». Véase también la aportación de la misma autora: «La reforma del Registro Civil por Ley 3/2007, de 15 de marzo, y el derecho a la identidad personal», *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*, coord. María Luisa Atienza Navarro, Raquel Evangelio Llorca, María Dolores Mas Badía y María Pilar Montes Rodríguez, Ed. Universitat de València, Valencia, 2009, págs. 57-72.

⁸⁶ BOE núm. 21, de 24 de enero de 2009. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6408> (Consultado el 04 de julio de 2016).

concurrán supuestos idénticos y no existan razones que objetivamente justifiquen la diferenciación, y la segunda vertiente del mismo derecho fundamental, que es de la que aquí hemos de ocuparnos, contenida en el inciso segundo del mismo art. 14 CE y que prohíbe la práctica de comportamientos discriminatorios basados en alguno de los factores que allí se mencionan a modo de listado enunciativo y no cerrado (STC [75/1983](#), de 3 de agosto, FJ 6).

Con ese listado, la Constitución pretende una explícita interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC [128/1987](#), de 16 de julio, FJ 5; [19/1989](#), de 31 de enero, FJ 4; [145/1991](#), de 1 de julio, FJ 2; [39/2002](#), de 14 de febrero, FJ 4; [161/2004](#), de 4 de octubre, FJ 3; [175/2005](#), de 4 de julio, FJ 3; [214/2006](#), de 3 de julio, FJ 2; [342/2006](#), de 11 de diciembre, FJ 3; [3/2007](#), de 15 de enero, FJ 2; [233/2007](#), de 5 de noviembre, FJ 5; y [62/2008](#), de 26 de mayo, FJ 5, por todas).

Desde esa perspectiva, no existe ningún motivo que lleve a excluir de la cobertura del principio de no discriminación contenido en el inciso segundo del art. 14 CE a una queja relativa a la negación o recorte indebido de derechos —en este caso familiares— a quien se define como transexual y alega haber sido discriminado, precisamente, a causa de dicha condición y del rechazo e incompreensión que produce en terceros su disforia de género. En relación con lo anterior, es de destacar que la condición de transexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indudablemente una circunstancia incluida en la cláusula “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” a la que debe ser referida la interdicción de la

discriminación. Conclusión a la que se llega a partir, por un lado, de la constatación de que la transexualidad comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente arraigada y que ha situado a los transexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra estas personas; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE.

En efecto, en cuanto a lo primero, es notoria la posición de desventaja social y, en esencia, de desigualdad y marginación sustancial que históricamente han sufrido los transexuales. En cuanto a lo segundo, puede citarse a modo de ejemplo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al analizar el alcance del art. 14 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), ha destacado que la orientación sexual es una noción que se contempla, sin duda, en dicho artículo, señalando que la lista que contiene el precepto tiene un carácter indicativo y no limitativo (STEDH de 21 de diciembre de 1999, caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal, § 28); insistiéndose expresamente en que en la medida en que la orientación sexual es un concepto amparado por el art. 14 CEDH, como las diferencias basadas en el sexo, las diferencias de trato basadas en la orientación sexual exigen razones especialmente importantes para ser justificadas (entre otras, SSTEDH de 9 de enero de 2003, casos L. y V. contra Austria, § 48, y S.L. contra Austria, § 37, ó 24 de julio de 2003, caso Karner contra Austria, § 37, a las que se han remitido numerosas Sentencias posteriores como son las SSTEDH de 10 de febrero de 2004, caso B.B. contra Reino Unido; 21 de octubre de 2004, caso Woditschka y Wilfing contra Austria; 3 de febrero de 2005, caso Ladner contra Austria; 26 de mayo de 2005, caso Wolfmeyer contra Austria; 2 de junio de

2005, caso H.G. y G.B. contra Austria; ó 22 de enero de 2008, caso E.B. contra Francia, § 91).

Del mismo modo, y en relación con el art. 26 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en que se establece también la cláusula de igualdad de trato e interdicción de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado que la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo (art. 26) comprende la discriminación basada en la orientación sexual (señaladamente, Dictamen de 4 de abril de 1994, comunicación núm. 488-1992, caso Toonen contra Australia, § 8.7, y Dictamen de 18 de septiembre de 2003, comunicación núm. 941-2000, caso Young contra Australia, § 10.4).

Asimismo es pertinente la cita del art. 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (futuro art. 19 del nuevo Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, conforme al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, cuya ratificación por España se autoriza por la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio), que se refiere a la orientación sexual como una de las causas de discriminación, cuando señala que “Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Finalmente, el art. 21.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 7 de diciembre de 2000 y modificada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, contempla de manera explícita la

“orientación sexual” como una de las razones en que queda prohibido ejercer cualquier tipo de discriminación».

También se pronuncia sobre el aspecto de la alteración de la personalidad del menor por la orientación sexual de uno de los progenitores, aspecto que, aunque no está directamente relacionado con el tema principal del trabajo, consideramos de interés mencionar, por hacer referencia al interés superior del menor, que sí hemos mencionado:

«(...)

Ahora bien, es claro que lo que en modo alguno resulta constitucionalmente admisible es presumir la existencia de un riesgo de alteración efectiva de la personalidad del menor por el mero hecho de la orientación sexual de uno u otro de sus progenitores. Ello implica que la adopción de una decisión judicial consistente en suprimir, suspender o limitar el derecho de comunicación de los padres con sus hijos menores con fundamento, de forma principal o exclusiva, en la transexualidad del padre o de la madre, deba calificarse como una medida discriminatoria proscrita por el art. 14 CE.

Así lo ha venido entendiendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al analizar el alcance del art. 14 CEDH, que sanciona el principio de no discriminación, “especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”, cláusula abierta que incluye, como antes se dijo, la orientación sexual, así como el art. 8 CEDH, que reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar (garantizado entre nosotros por el art. 18.1 CE).

En tal sentido valga recordar que en la STEDH de 25 de marzo de 1992, caso B. contra Francia, § 48, el Tribunal Europeo ya afirmó en relación con el transexualismo que “considera innegable que las mentalidades han evolucionado, que la ciencia ha progresado y que se concede una importancia creciente al mismo”,

destacando además la complejidad de las relaciones jurídicas que se vinculan a aquél: “cuestiones de naturaleza anatómica, biológica, psicológica y moral”, así como los ámbitos sobre los que se proyecta, incluyendo entre ellos el de la filiación. En el caso concreto, el Tribunal estimó infringido el art. 8 CEDH, al entender que la negativa de las autoridades a conceder a la demandante el cambio de nombre tras el tratamiento al que se sometió — incluyendo cirugía de reasignación de sexo— no estaba justificado y originó a la demandante diversos perjuicios graves de índole personal (§§ 55 a 63).

En suma, una decisión judicial o de otro poder público que suprima, suspenda o restrinja los derechos del progenitor en relación con sus hijos menores, cuya ratio decidendi descansa de manera decisiva, expresa o implícitamente, en la orientación sexual de dicho progenitor supone una diferenciación discriminatoria proscrita por el art. 14 CE, pues en ningún caso el mero dato de la orientación sexual o, más específicamente, de la disforia de género puede erigirse en justificación objetiva y razonable para dispensar un trato discriminatorio en perjuicio de ese progenitor en el marco de sus relaciones paternofiliales. Ello implica que resulte exigible que la resolución judicial (o, en su caso, administrativa) que en estos casos pueda acordar una supresión o limitación de derechos del progenitor transexual en relación con sus hijos menores, extreme, al formular su juicio de ponderación, y teniendo siempre presente el interés prevalente del menor, la justificación de la necesidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas acordadas, de suerte que el escrutinio de la resolución permita descartar, sin sombra de duda alguna, que la orientación sexual o la disforia de género del progenitor haya sido el verdadero motivo de la decisión adoptada».

3. EL MENOR INTERSEXUAL⁸⁷

La intersexualidad es una variedad de situaciones en las que una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino (Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid y Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas

⁸⁷ Sobre la materia, ver más ampliamente: HERNÁNDEZ GUANCHE, V.: «Intersexualidad y prácticas científicas: ¿ciencia ficción?», *RIPS: Revista de investigaciones políticas y sociológicas*, vol. 8, núm. 1, 2009, págs. 89-102. Disponible en: <http://dspace.usc.es/handle/10347/8364> (Consultado el 27 de junio de 2016); HERNÁNDEZ SERRET, E.: «La conformación reflexiva de las identidades trans», *Sociología (México)*, vol. 24, núm. 69, enero-abril 2009, págs. 79-100. Disponible en: <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/6905.pdf> (Consultado el 27 de junio de 2016); GONZÁLEZ, M., RODRÍGUEZ MORALES, G. y GARCÍA-VALDECASAS CAMPELO, J.: «Género y sexualidad: consideraciones contemporáneas a partir de una reflexión en torno a la transexualidad y los estados intersexuales», *Revista de la asociación española de neuropsiquiatría*, vol. 30, núm. 105, 2010, págs. 75-91. Disponible en: <http://www.revistaen.es/index.php/aen/article/view/16064> (Consultado el 27 de junio de 2016); BERNAL CRESPO, J. S.: «Estados intersexuales en menores de edad: los principios de autonomía y beneficencia», *Revista de derecho: división de ciencias jurídicas de la Universidad del Norte*, núm. 36, 2011, págs. 53-86; SERNA VANEGAS, M. M^a.: «El concepto biopolítico de la identidad de género en el estado intersexual», *Revista CES Derecho*, vol. 3, núm. 2, 2012; BENAVENTE LARIOS, M.: «Intersexualidad: algunos argumentos para la deconstrucción del sistema social y jurídico dicotómico de sexos», *Estudios sobre diversidad sexual en Iberoamérica*, coord. José María Valcuenca del Río, María J. Marco Macarro y David Alarcón, Ed. Aconcagua Libros, Sevilla, 2013, págs. 229-238; VARGAS BARRANTES, É.: «Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales», *Reflexiones*, vol. 92, núm. 1, 2013, págs. 141-157; MUÑOZ CATALÁN, E.: «Controversias jurídicas en torno a los impedimentos romanos y la intersexualidad», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 29, 2014, págs. 191-212. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/667603> (Consultado el 27 de junio de 2016); GARCÍA LÓPEZ, D. J.: «La intersexualidad en el discurso médico-jurídico», *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, 2015, págs. 54-70. Disponible en: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2476/1360> (Consultado el 27 de junio de 2016);

públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

Como precisaba la derogada Ley Foral 12/2009, el sexo va más allá de la apreciación visual de los genitales externos, y que es consecuencia de una serie de cromosomas, pero en ocasiones se produce una ruptura de la cadena cromosómica y nacen personas con características de uno y otro sexo. La intersexualidad «está presente en aquellas personas que presentan características físicas de uno y otro sexo, en mayor o menor grado, es una realidad contrastada por la Medicina y la Psicología la existencia de personas que buscan adaptar su apariencia física externa, al sexo que sienten como propio, adoptando socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, sin que exista una razón física aparente externa que parezca predisponer a esa decisión, fenómeno conocido como transexualidad, y que es independiente del anterior».

Ley Foral de Navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, en su art. 5, define a la persona intersexual como la «que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer».

Tal y como señala la Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se presta especial atención a los menores intersexuales y su protección, ya que «exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que menores intersexuales sean operados en la infancia para ser asimilados al patrón normativo de hombre o mujer, sin saber cuál es la identidad de género de dicha persona, pudiendo condicionar gravemente la vida de la persona intersexual».

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, indica que este término «que se aplica a las personas cuyo sexo biológico no puede ser clasificado claramente como hombre o mujer por tener atributos biológicos de ambos sexos o carecer de algunos de los atributos considerados necesarios para ser definidas como de uno u otro sexo. Se trata de una realidad escasamente conocida y tratada en la realidad española, pese a que afecta a uno de cada mil nacidos, pero que merece una atención específica por sus propias particularidades y por representar una dificultosa y constante búsqueda de la verdadera identidad.».

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, en su preámbulo, hace mención de la protección del menor intersexual en cuanto a su integridad corporal: «En el caso de las personas intersexuales, y de manera novedosa, la presente norma garantiza la integridad corporal de los menores intersexuales hasta que estos definan su identidad sentida y les ofrece protección de su intimidad y dignidad frente a prácticas de exposición y análisis de carácter abusivo».

Se regula la protección de las personas intersexuales reconociendo la diversidad corporal y erradicando la idea de un único patrón. Se pretende evitar operar a los menores en su infancia para asimilarlos a un patrón (hombre o mujer), no teniendo en cuenta su identidad, con la consiguiente comisión de errores. Es preferible que la persona intersexual manifieste la identidad de género que siente para evitar intervenciones médicas que puedan asimilarlos a una identidad precipitada y que puede conllevar una castración para los menores en el futuro.

Se prohíben en los servicios sanitarios las terapias de aversión o conversión de las manifestaciones de identidad de género libremente manifestadas por las personas, así como las cirugías genitales de las

personas intersexuales que no obedezcan a la decisión de la propia persona afectada a la necesidad de asegurar una funcionalidad biológica por motivos de salud (Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid y Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

Se contemplan servicios de asesoramiento y apoyo a las personas intersexuales, sus familiares y allegados (Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid).

En el mismo sentido se pronuncia la Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en sus arts. 7 y sigs.

Especialmente sensible con los menores es la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por cuanto contempla la situación de estas personas de forma especial, ya que por su desprotección natural y por su estadio de desarrollo sufren con mayor gravedad la negativa al reconocimiento de su identidad o la desatención médica a sus necesidades de afirmación. Se les ofrece a los menores y a sus tutores el amparo de la ley frente a toda exclusión, así como una plena atención a sus necesidades sanitarias y protección en el sistema educativo, como ahora indicaremos.

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid contiene distintas normas para garantizar la integridad corporal de los

menores intersexuales: «En el caso de las personas intersexuales, y de manera novedosa, la presente norma garantiza la integridad corporal de los menores intersexuales hasta que estos definan su identidad sentida y les ofrece protección de su intimidad y dignidad frente a prácticas de exposición y análisis de carácter abusivo. La protección de las personas intersexuales exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que menores intersexuales sean operados en su infancia para asimilarlos al patrón normativo de hombre o mujer, sin saber cuál es la identidad de dicha persona y cometiendo con ello frecuentes errores que luego condicionan gravemente la vida de la persona intersexual. Sin conocimiento de la identidad de género sentida por la persona intersexual: hombre, mujer o simplemente intersexual, cualquier intervención quirúrgica que asimile al menor a una identidad puede ser una auténtica castración traumática».

Por su parte, la jurisprudencia se ha pronunciado expresamente sobre la intersexualidad desde distintos puntos de vista, como la inscripción en el registro del cambio de nombre y el principio de igualdad constitucional. Cabe mencionar las siguientes sentencias del alto tribunal: SSTS, Sala de lo civil, de 18 de julio de 2008. Ponente: Clemente Auger Liñán⁸⁸; de 17 de septiembre de 2017. Ponente: Vicente Luis Montés Penadés⁸⁹; de 3 de marzo de 1989. Ponente: José Luis Albácar López⁹⁰; de 3 de marzo de 1989.

⁸⁸ Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=45675&links=intersexual&optimize=20080807&publicinterface=true>
(Consultado el 05 de julio de 2016).

⁸⁹ Disponible en

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=342648&links=intersexual&optimize=20071004&publicinterface=true>
(Consultado el 05 de julio de 2016).

⁹⁰ Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=4375589&links=intersexual&optimize=19960108&publicinterface=true>
(Consultado el 05 de julio de 2016).

Ponente: José Luis Albácar López⁹¹; de 2 de julio de 1987. Ponente: Juan Latour Brotóns⁹²; de 2 de julio de 1987. Ponente: Juan Latour Brotóns⁹³.

3.1. Atención sanitaria al menor intersexual

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid contempla, en su art. 15, la atención sanitaria a personas intersexuales. Esta atención se traduce en velar por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Esta misma medida se contempla en el art. 23 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud del recién nacido y con la autorización legal.

Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido. Incluyendo en los controles los marcadores tumorales.

⁹¹ Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=1170441&links=intersexual&optimize=20051011&publicinterface=true>
(Consultado el 05 de julio de 2016).

⁹² Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=4392979&links=intersexual&optimize=19960110&publicinterface=true>
(Consultado el 05 de julio de 2016).

⁹³ Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=1169036&links=intersexual&optimize=20051011&publicinterface=true>
(Consultado el 05 de julio de 2016).

No se le realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus representantes legales, así lo requieran en función de la identidad sexual sentida.

Las exploraciones genitales estarán limitadas a lo estrictamente necesario y siempre atendiendo a un criterio de salud.

El personal sanitario que atienda al menor intersexual tendrá una formación adecuada, y primará la corrección de trato y la privacidad.

Se le preservará la intimidad del paciente en su historia clínica de forma que el acceso a la historia clínica esté limitado, y no todo el personal sanitario pueda acceder a conocer el cambio de identidad de género, salvo en los casos en que sea estrictamente necesario.

La Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dedica el art. 23 al protocolo de atención integral a personas intersexuales. Se centra en el ámbito médico y se indica la atención psicológica adecuada a la persona intersexual y a los padres/madres o personas tutoras, y los tratamientos requeridos en atención al género con el que se identifica la persona.

Se evitará una intervención médica inmediata, tanto quirúrgica como hormonal, del proceso de normalización sexual para ajustarse a las normas físicas del binarismo de género.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que la asistencia a menores LGTBI se realizará bajo los principios de tutela del mejor interés del menor y de respeto a su voluntad bajo el principio de reconocimiento progresivo de su madurez, conforme establecen los principios de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y los protocolos de las principales organizaciones pediátricas internacionales.

En lugar de establecer prohibiciones que atentaría contra los derechos de los menores afectados y constituirían un maltrato, o de fijar barreras de edad que no tienen en cuenta el desarrollo individual de cada menor, se establece un sistema de atención individualizado y basado en las necesidades específicas de cada menor y en el que se provee de los oportunos tratamientos en el momento adecuado en atención a su desarrollo. También establece la norma salvaguardas en interés del menor y el deber de consulta del mismo en toda medida que le afecte.

El protocolo de atención integral se contempla en el art. 16. Hace especial mención de las prácticas de asignación de sexo en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida.

Es preciso no realizar actuaciones médicas precipitadas en estos casos, ya que suponen una alteración del cuerpo, que puede luego no corresponder con el sexo sentido. Es más conveniente esperar al desarrollo de la persona, que manifieste su voluntad y cuando tenga una identidad sexual ya manifestada⁹⁴.

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid alerta de la necesidad, que se subsana en la propia norma, de disponer de

⁹⁴ VENDRELL FERRÉ, J.: «¿Corregir el cuerpo o cambiar el sistema? La transexualidad ante el orden de género», *Sociología (México)*, vol. 24, núm. 69, enero-abril 2009, págs. 61-78. Disponible en: <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/6904.pdf> (Consultado el 27 de junio de 2016). Cfr. BENAVENT MOREDA, P.: «Identidad y contexto inmediato de la persona: (identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección)», Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 17, ejemplar dedicado a identidad, derecho y política, coord. Antonio López Castillo y César Aguado Renedo, 2013, págs. 105-161. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/xmlui/handle/10486/662580> (Consultado el 27 de junio de 2016).

una unidad específica para los menores: « Curiosamente, la creación de la Unidad de Trastornos de la Identidad de Género ha supuesto el desarrollo no explícito de un régimen de excepción en relación a algunos de estos principios, al negarse o desconocerse muchas veces los beneficios de la atención de proximidad, o al no darse, como en el caso de los menores de edad, un principio de atención por especialidad pediátrica. La presente Ley corrige dichas anomalías y recuerda el mandato de que cada paciente sea atendido en proximidad con la mayor especialidad posible, y en concreto los menores por personal pediátrico, evitando en la medida de lo posible traslados innecesarios y sus costes sobrevenidos».

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid contiene un precepto destinado a regular la atención sanitaria a personas intersexuales, mencionando algunas indicaciones respecto a los menores, en su art. 15:

- «1. El sistema sanitario público de Madrid velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida y con la autorización legal.
2. Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido. Incluyendo en los controles los marcadores tumorales.
3. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus tutores legales, así lo requieran en función de la identidad sexual sentida.
4. Se limitarán las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.

5. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato y la privacidad.
6. Se preservará la intimidad del paciente en su historia clínica de manera que no todo el personal sanitario que acceda a ella pueda conocer su cambio de identidad de género, salvo cuando sea estrictamente necesario».

3.2. Protección en el ámbito educativo

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid en su art. 24, contempla una serie de medidas de carácter protector en el ámbito educativo del menor intersexual. Se deberán adoptar medidas precisas para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la identidad o expresión de género.

Se deberá garantizar la existencia de un ámbito escolar para la inclusión y la diversidad, tanto en la enseñanza pública como concertada y privada.

El material educativo que se utilice, en cuanto a sus contenidos, independientemente de la forma o soporte, deberá promover el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual.

Los planes educativos contemplarán pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de la diversidad en cuanto a configuraciones genitales y su relación con las identidades, por lo que se incluirá en los temarios escolares de forma transversal y específica, integrando la transexualidad e intersexualidad.

Se deberá promover los proyectos curriculares que contemplen y permitan la educación afectivo-sexual.

Se dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad de género, evitar el acoso escolar y educar en el

respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como no formal.

Los centros educativos promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por motivos de identidad y/o expresión de género.

En el ámbito universitario, se adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre las personas intersexuales, entre los que se incluiría al menor intersexual, en el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, precisa que se impulsarán medidas conducentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas. Para ello promueve la integración en el currículo autonómico, en los planes docentes y de convivencia, medidas de formación y de respeto a la diversidad de género en todos los niveles educativos, así como la adopción de un protocolo de atención a la identidad de género que sirva de guía al personal docente y de servicios en la atención a la comunidad educativa.

CONCLUSIONES

Una de las primeras conclusiones que obtenemos de este estudio de investigación es la falta de una norma estatal sobre identidad de género. A diferencia de las regulaciones autonómicas que hemos analizado, sería muy deseable una norma integral estatal, con la necesaria armonización con la normativa autonómica que está promulgándose.

Como hemos puesto de manifiesto al iniciar el estudio, son numerosos los instrumentos internacionales que respaldan la protección del menor en el ámbito de la identidad de género, así como la jurisprudencia que hemos analizado a lo largo de los puntos correspondientes.

Sin embargo, hemos observado que en alguna ocasión se sigue utilizando la expresión «cambio de sexo», como sucede en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco; la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, o la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, término que no es aceptado por el colectivo de personas que están afectadas, ya que consideran que siempre han tenido el sexo que tienen, pero que no se les ha reconocido socialmente. También la doctrina científica no ha apostado por una terminología idónea para el colectivo, ya que se refieren a los términos «transexualidad», «disforia de género» de una forma controvertida adoptando, en ocasiones, una visión patológica de la manifestación de la identidad. En el caso de las definiciones utilizadas en el ámbito médico, observamos esa visión patológica aludida. En el caso de la legislación estudiada y los informes que han tratado los temas objeto de estudio, se inclinan por la

despatologización de la terminología⁹⁵, siguiendo los informes médicos emitidos por la World Professional Association for Transgender health⁹⁶.

La Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana indica en su Preámbulo que sigue los criterios de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por cuanto la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género como lo siente la persona, género sentido. Ello incluye los elementos externos como la indumentaria, y la forma de expresión con las otras personas. Esa identidad de género, precisa, la Ley va acompañada del deseo de vivir y ser aceptado como miembro del género que se ha elegido, «e incluso del deseo irrenunciable de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el cuerpo para hacerlo lo más congruente posible con el género sentido como propio cuando no se corresponde con el asignado al nacer».

Como señala la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales,

⁹⁵ Como señala la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, en su Preámbulo: «Al igual que con la homosexualidad, ha hecho falta un largo camino para que autoridades médicas, asociaciones científicas y profesionales reconsideraran esta clasificación médica en sus bases científicas, valoraran los componentes de prejuicio que la componen y el efecto estigmatizador de dichas clasificaciones. En 2009 surge la red por la despatologización de la identidad trans a nivel mundial, con el objetivo de la retirada del trastorno de identidad de género de los catálogos diagnósticos del DSM-IV y CIE-10. Este movimiento ha conseguido que recientemente la propia APA haya retirado su diagnóstico de trastorno de la identidad de género, aunque todavía son muchas las voces que abogan en los terrenos científicos y sociales por la definitiva despatologización de la identidad trans y por la consideración de la misma como una más de las manifestaciones de la diversidad sexual del ser humano, ya que, aunque la APA lo haya retirado como trastorno de identidad de género, éste sigue permaneciendo en el mismo manual de trastornos con el epígrafe “disforia de género”».

⁹⁶ Disponible en: <http://www.wpath.org/> (Consultado el 22 de julio de 2017).

y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, «pese a los avances sociales, a día de hoy, la orientación sexual en particular y la diversidad afectivo sexual en general es una fuente de discriminación. Todavía existen personas y colectivos para los que la homosexualidad es una enfermedad o una desviación producida por una educación anómala, cuando realmente es una circunstancia natural dentro de la diversidad del ser humano, circunstancia que se ha de respetar e integrar en la sociedad».

La Ley Foral de Navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI +, que deroga la anterior Ley Foral de Navarra 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, en su art. 5, incluye a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero, intersexuales y otras minorías por razón de identidad sexual y/o de género, orientación sexual y/o expresión de género, y desarrolla, en su art. 15, un protocolo para la atención integral a personas transexuales y transgénero.

Interesa destacar que de toda la legislación analizada, se incluyen preceptos específicos referentes al menor transexual o intersexual, pero destacamos la ausencia de referencia al menor en la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.

También indicar que no toda la legislación que hemos estudiado hace referencia a la intersexualidad. Como es el caso de la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, que la omite, y que sí que aparece específicamente en otras normas, tal y como se ha puesto de manifiesto.

Es por ello, que consideramos que la legislación analizada dispone de instrumentos de protección adecuados para garantizar a los menores que se encuentren dentro del colectivo LGTBI los derechos

que les corresponden, evitando una discriminación y violación de los mismos. No obstante, es labor de todos los colectivos de la sociedad que lo indicado en las normas analizadas se cumpla y se eviten situaciones de discriminación sobre los menores afectados. También sería deseable que las normas contemplaran todos los supuestos en relación con la diversidad sexual, ya que no hay uniformidad en cuanto al título de las normas estudiadas.

Supone, desde luego, un logro social y legislativo la concienciación y regulación expresa en las leyes analizadas, así como destacar la importancia del interés superior del menor, que se encuentra tan presente en la legislación propia de menores, y su inclusión en la normativa que hemos analizado.

También resaltar la adopción del Protocolo de actuación dirigido a menores sobre identidad y expresión de género adoptado por el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, en 2017, y que sería deseable siguiera su estela otras Comunidades Autónomas, para establecer las pautas de protección de los menores que se encuentra en dicha situación. Esperamos que en el futuro podamos contar con una legislación de este tipo en el resto de comunidades autónomas que no disponen, y, por supuesto, contar a nivel estatal, como hemos precisado al inicio de estas conclusiones, con una normativa completa que garantice los derechos de este colectivo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.: «El artículo 10 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona», *Revista General de Derecho*, enero-febrero 1985, págs. 189 y sigs.
- ALVENTOSA DEL RÍO, J.: *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Derecho español*, Ed. Ministerio de Trabajo, Madrid, 2008.
- «La reforma del Registro Civil por Ley 3/2007, de 15 de marzo, y el derecho a la identidad personal», *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*, coord. María Luisa Atienza Navarro, Raquel Evangelio Llorca, María Dolores Mas Badía y María Pilar Montes Rodríguez, Ed. Universitat de València, Valencia, 2009, págs. 57-72.
- «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 2, 2015, págs. 745-760. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/43209> (Consultado el 23 de junio de 2016).
- «Derechos humanos y orientación sexual e identidad de género», *Los derechos humanos en España: un balance crítico*, coord. Francisco Javier de Lucas Martín, Ed. Universitat de València. Servei de Publicacions y Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 736-781.
- ARROYO I AMAYUELAS, E.: «Sexo, identidad de género y transsexualidad», *Matrimonio homosexual y adopción: perspectiva nacional e internacional*, coord. Susana Navas Navarro, Ed. Reus, Madrid, 2006, págs. 113-190.

- ASENJO ARAQUE, N., GARCÍA GISBERT, C., RODRÍGUEZ MOLINA, J. M., BECERRA FERNÁNDEZ, A. y LUCIO PÉREZ, M^a. J.: «Disforia de género en la infancia y adolescencia: una revisión de su abordaje, diagnóstico y persistencia», *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, vol. 2, núm. 1, 2015, págs. 33-36.
- BALZA, I.: «Bioética de los cuerpos sexuados: transexualidad, intersexualidad y transgenerismo», *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, núm. 40, 2009, págs. 245-258.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E.: «Transexualidad y Derechos Fundamentales: protección integral sin la utilización del factor sexo como diferencia», *Cuadernos de derecho público*, núm. 21, 2004, págs. 127-161. Disponible en:
<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path%5B%5D=707&path%5B%5D=762>
(Consultado el 24 de junio de 2016).
- BENAVENTE LARIOS, M.: «Intersexualidad: algunos argumentos para la deconstrucción del sistema social y jurídico dicotómico de sexos», *Estudios sobre diversidad sexual en Iberoamérica*, coord. José María Valcuende del Río, María J. Marco Macarro y David Alarcón, Ed. Aconcagua Libros, Sevilla, 2013, págs. 229-238.
- BENAVENT MOREDA, P.: «Identidad y contexto inmediato de la persona: (identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, ejemplar dedicado a identidad, derecho y política, coord. Antonio López Castillo y César Aguado Renedo, 2013, págs. 105-161. Disponible en:
<https://repositorio.uam.es/xmlui/handle/10486/662580>
(Consultado el 27 de junio de 2016).
- BERNAL CRESPO, J. S.: «Estados intersexuales en menores de edad: los principios de autonomía y beneficencia», *Revista de derecho: división de ciencias jurídicas de la Universidad del Norte*, núm. 36, 2011, págs. 53-86.

- BUSTOS MORENO, Y.: *La transexualidad. De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008.
- CAMPOS, A.: «La transexualidad y el derecho a la identidad sexual». Disponible en: <http://www.felgtb.org/rs/1027/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/ece/filename/la-transexualidad-y-el-derecho-a-la-identidad-sexual.pdf> (Consultado el 30 de junio de 2016).
- CANO PALOMARES, G.: «La protección de las minorías sexuales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos», *Diversidad sexual: mecanismos de protección internacional o respuestas de protección desde el derecho internacional*, dir. Juan Soroeta Licerias, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 137-188.
- DÍAZ LAFUENTE, J.: «La protección de los derechos fundamentales frente a la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en la Unión Europea», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 17, 2003, pág. 3.
- ELOSEGUI ITXASO, M.: *La transexualidad: jurisprudencia y argumentación jurídica*, Ed. Comares, Granada, 1999.
- ELVIRA, A.: «Transexualidad y derechos», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 17, 2013, pág. 12.
- EGUREN FERNÁNDEZ, L. E.: «El activismo contra la discriminación por razón sexual: la protección de quienes defienden el derecho a la diversidad sexual en contextos hostiles», *Diversidad sexual: mecanismos de protección internacional o respuestas de protección desde el derecho internacional*, dir. Juan Soroeta Licerias, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 189-216.

ESPÍN ALBA, I.: *Transexualidad y tutela civil de la persona*, Ed. Reus, Madrid, 2008. Disponible en:

<https://books.google.es/books?id=d8enBOAAQBAI&pg=PA57&lpg=PA57&dq=Ley+de+21+de+abril+de+1972+suecia&source=bl&ots=G0SCiXOxbd&sig=kbyJvEmlcy049gqjhtXlwzdtuw&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiMyKnqtDNAhWE7RQKHTLVAsEQ6AEImjAD#v=onepage&q=Ley%20de%2021%20de%20abril%20de%201972%20suecia&f=false> (Consultado el 30 de junio de 2016).

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS. FRA. *Informe sobre los derechos fundamentales. Dictámenes*, 2016. Disponible en: <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/ca173079-26f1-11e6-86d0-01aa75ed71a1> (Consultado el 21 de julio de 2017).

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., GUERRA MORA, P. y GARCÍA-VEGA, E.: «La 7ª versión de los Estándares Asistenciales de la WPATH. Un enfoque diferente que supera el dimorfismo sexual y de género», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 34, núm. 122, 2014, págs. 317 -335. Disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v34n122/06original05.pdf> (Consultado el 22 de julio de 2017).

GARCÍA LÓPEZ, D. J.: «La intersexualidad en el discurso médico-jurídico», *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, 2015, págs. 54-70. Disponible en: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2476/1360> (Consultado el 27 de junio de 2016).

HENGSTSCHLÄGER, M., VAN TROTSENBURG, M., REPA, C., MARTON, E., HUBER, J. C. y BERNASCHEK, G.: «Sex chromosome aberrations and transsexualism», *Fertility and Sterility*, núm. 79, 2003, págs. 639-640.

HERNÁNDEZ GIL, F.: «La transexualidad», *Homenaje a Jesús López Medel*, vol. II, Ed. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, págs. 2363 y sigs.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., RODRÍGUEZ MORALES, G. y GARCÍA-VALDECASAS CAMPELO, J.: «Género y sexualidad: consideraciones contemporáneas a partir de una reflexión en torno a la transexualidad y los estados intersexuales», *Revista de la asociación española de neuropsiquiatría*, vol. 30, núm. 105, 2010, págs. 75-91. Disponible en:
<http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/16064>
(Consultado el 27 de junio de 2016).

HERNÁNDEZ GUANCHE, V.: «Intersexualidad y prácticas científicas: ¿ciencia ficción?», *RIPS: Revista de investigaciones políticas y sociológicas*, vol. 8, núm. 1, 2009, págs. 89-102. Disponible en:
<http://dspace.usc.es/handle/10347/8364>
(Consultado el 27 de junio de 2016).

HURTADO, F., GÓMEZ, M. y DONAT, F.: «Transexualismo y salud mental», *Revista de psicopatología y psicología clínica*, vol. 12, núm. 1, 2007, págs. 43-57. Disponible en
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Psicopat-2007-8365E6D2-2D9E-CEF5-FDA9-849AF61B8B1D&dsID=Documento.pdf>
(Consultado el 24 de junio de 2016).

INSTITUTO DE LA MUJER. CASTILLA-LA MANCHA: *Protocolo de actuación dirigido a menores sobre identidad y expresión de género de Castilla-La Mancha*, 2017. Disponible en:
http://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/files/documentos/paginas/archivos/protocolo_menores_trans_enero_2017.pdf (Consultado el 22 de julio de 2017).

KESSLER, S. J.: «La construcción médica del género. El manejo de la intersexualidad en la infancia», *Sexo y género en medicina: una introducción a los estudios de las mujeres y de género en ciencias de la salud*, coord. Montserrat Cabré i Pairet y Fernando Salmón Muñiz, Universidad de Cantabria, 2013, págs. 55-82.

LEWIS, L.: *The cultura of gender and sexuality in the Caribbean*, Gainesville, University Press of Florida, 2003.

- LÓPEZ-GALIANO PERONA, J.: *La problemática de la transexualidad*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 2000.
- MARTÍNEZ GARCÍA, C.: «Infancia en España: la revisión de la legislación», *Crítica* (Ejemplar dedicado a los menores en España. Las víctimas más vulnerables), núm. 976, 2011, págs. 40-44.
- MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M.: «El transexualismo en el Derecho español», *Actualidad civil*, núms. 16-17, 1989, págs. 1173 y sigs. y 1293 y sigs.
- MONEY, J.: *Lovemaps*, Prometheus Book, 1993.
- MUÑOZ CATALÁN, E.: «Controversias jurídicas en torno a los impedimentos romanos y la intersexualidad», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 29, 2014, págs. 191-212. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/667603> (Consultado el 27 de junio de 2016).
- NACIONES UNIDAS: «Igualdad y no discriminación». Disponible en: https://www.unfe.org/system/unfe-20-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1b.pdf (Consultado el 28 de junio de 2016).
- NEGRO ALVARADO, D. M.: «Los avances más recientes en la protección de los derechos humanos del grupo LGBTI en el ámbito interamericano», *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 73, 2014, págs. 155-183.
- NIETO, J. A.: «Sobre diversidad sexual de homos, heteros, trans, queer», *WAA: Sociología de la sexualidad*, Ed. CIS, Madrid, 2003, págs. 99 y sigs.
- NÚÑEZ, E.: «La transexualidad en el sistema de géneros contemporáneo: del problema del género a la solución del mercado», *WAA: Sociología de la sexualidad*, Ed. CIS, Madrid, 2003, págs. 224 y sigs.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS): *Guía de bolsillo de la clasificación CIE-10 clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento con glosario y criterios diagnósticos de investigación CIE-10.CDI-10*, Ed. Médica Panamericana, Madrid, 2000.

- PALACIOS SALAZAR, L. N.: «Políticas para la paz: políticas públicas y sociales para la ciudadanía con plenos derechos de la población BGLTI en Colombia», *ICIP Working Papers*, núm. 2, 2015, págs. 1-71.
- PALACIOS VALENCIA, Y.: «Derechos humanos de las parejas del mismo sexo: perspectiva comparativa: América y Europa», *Revista general de derecho público comparado*, núm. 14, 2014.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «El derecho del niño a ser oído y escuchado en todos aquellos asuntos que le afecten», *Comentarios sobre las leyes de Reforma del Sistema de Protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, 2016, págs. 132-158.
- «Garantías de la legislación para evitar adicciones en los medicamentos», *Revista española de drogodependencias*, volumen, 42, núm. 2, 2017, págs. 80-95.
- RAMS ALBESA, J. J.: «Cambio de nombre y rectificación de la mención del sexo. Transexualidad y Derecho transitorio: sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007», *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, coord. Mariano Yzquierdo Tolsada, vol. 1, 2008 (2005-2007), Ed. Dykinson, Madrid, 2008, págs. 517-555.
- RAMOS ESCANDÓN, C.: «Identidad de género», *Revista de estudios de género: La ventana*, vol. 1, núm. 10, 1999, págs. 280-287.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a. P.: «La intersexualidad como problema jurídico», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, coord. Antonio Cabanillas Sánchez, vol. 1, *Semblanzas. Derecho civil. Parte general*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, págs. 927-950.
- SANDRINE MACHADO, P.: «En los límites del género. Apuntes para una discusión acerca del sexo y el género ante los desafíos de la diversidad sexual», *Debate feminista*, vol. 47, ejemplar dedicado a intersexualidad, págs. 22-30.

- SANZ RUEDA, C.: «La identidad de género entre lo privado a lo público», *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Ed. Complutense, Universidad Complutense, Madrid, 1999, págs. 225-230.
- SERNA VANEGAS, M. M^a.: «El concepto biopolítico de la identidad de género en el estado intersexual», *Revista CES Derecho*, vol. 3, núm. 2, 2012.
- SERRET, E.: «La conformación reflexiva de las identidades trans», *Sociología (México)*, vol. 24, núm. 69, enero-abril 2009, págs. 79-100. Disponible en: <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/6905.pdf> (Consultado el 27 de junio de 2016).
- SOTO GONZÁLEZ, L.: «Política de reconocimiento (sujeto de derecho) y menores transexuales: revisión del sujeto jurídico en la Ley Integral de Identidad de Género de Andalucía», *Infancia, adolescencia y juventud: aportaciones en un marco conmemorativo*, coord. Antonio S. Jiménez Hernández, José David Gutiérrez Sánchez y Javier Diz Casal, Ed. GEU, Granada, 2015, págs. 197-206.
- TANGPRICHA, V., DUCHARME, S. H., BARBER, T.W. y CHIPKIN, S.R.: «Endocrinologic treatment of gender identity disorders», *Endocrinology Practice*, núm. 9, 2003, págs. 12-21.
- TOLDRÀ I ROCA, M^a. D.: «Reconocimiento jurídico a la identidad sexual», *Persona y familia: estudios de derecho civil catalán*, coord. Alfonso Hernández Moreno, José María Martinell Gispert-Sauch y María Corona Quesada González, Ed. Difusión Jurídica y temas de actualidad, Barcelona, 2014, págs. 51-55.
- TOVAR, D. P.: «Desarrollo jurisprudencial de la intersexualidad: consentimiento informado, infancia y derechos», *Debate feminista*, vol. 47, ejemplar dedicado a intersexualidad, 2013, págs. 76-92.

- VARGAS BARRANTES, É.: «Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales», *Reflexiones*, vol. 92, núm. 1, 2013, págs. 141-157.
- VÉLEZ LAGUADO, P., ROJAS DODINO, Y. y MOGOLLÓN GONZÁLEZ, A. M.: «Actitudes y prácticas frente a la sexualidad de los homosexuales», *Revista Ciencia y cuidado*, vol. 12, núm. 1, 2015, págs. 40-52. Disponible en: <http://revistas.ufps.edu.co/ojs/index.php/cienciaycuidado/article/view/321> (Consultado el 30 de junio de 2016).
- VENDRELL FERRÉ, J.: «¿Corregir el cuerpo o cambiar el sistema? La transexualidad ante el orden de género», *Sociología (México)*, vol. 24, núm. 69, enero-abril 2009, págs. 61-78. Disponible en: <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/6904.pdf> (Consultado el 27 de junio de 2016).
- VERDA y BEAMONTE, J. R. DE: «La transexualidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista General de Derecho*, núm. 660, 1999, págs. 10689 y sigs.
- VIDAL MARTÍNEZ, J.: «Se incluye el cambio de sexo (transexualidad), en el libre desarrollo de la personalidad al que se refiere el art. 10.1 CE?», *Revista General de Derecho*, marzo 1989, págs. 987 y sigs.
- VON STRITZKY, J.: «El desarrollo de la protección jurídica de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBT) en Alemania», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 17, 2013, pág. 6.
- WILLIAMS, W. L.: *The spirit and the flesh: sexual diversity in american indian culture*, Beacon Press, Boston, 1986.
- WORLD PROFESSIONAL ASSOCIATION FOR TRANSGENDER HEALT. Disponible en: <http://www.wpath.org/> (Consultado el 22 de julio de 2017).

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, el 7 de diciembre de 2000, en Niza, versión revisada el 12 de diciembre de 2007, en Estrasburgo. Disponible en:

http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

(Consultado el 04 de julio de 2016).

Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de Septiembre de 1992). Disponible en:

<http://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262> (Consultado el 04 de julio de 2016).

Declaración de los Derechos del Niño, aprobado el 20 de noviembre de 1959. A.G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959). Disponible en:

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> (Consultado el 04 de julio de 2016).

Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, en París. Disponible en:

<http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Consultado el 04 de julio de 2016).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996). Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica de Navarra (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2002).

- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002).
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003).
- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y a la adolescencia del País Vasco (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011).
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005).
- Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad Foral de Navarra (BOE núm. 1, de 2 de enero de 2006).
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006).
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007).
- Ley Foral de Navarra 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (BOE núm. 307, de 22 de diciembre de 2009).
- Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra (BOE núm. 315, de 28 de diciembre de 2010).

Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE núm. 172, de 19 de julio de 2012).

Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (BOE núm. 193, de 9 de agosto de 2014).

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia de la Comunidad Autónoma de Cataluña (BOE núm. 281, de 20 de noviembre de 2014).

Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE núm. 281, de 20 de noviembre de 2014).

Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2015).

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 98, de 26 de abril de 2016).

Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. 125, de 31 de mayo de 2016).

Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 69, de 2 de junio de 2016).

Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana (BOE núm. 112, de 11 de mayo de 2017).

Ley Foral de Navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+ (BOE núm. 173, de 21 de julio de 2017).

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre. BOE núm. 21, de 24 de enero de 2009. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6408>

(Consultado el 04 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre de 2012 (BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012).

Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23106>

(Consultado el 04 de julio de 2016).

Sentencia [28957/95](#) de la Gran Sala de 11 de julio de 2002 (Caso Christine Goodwin contra el Reino Unido). Disponible en:

[http://hudoc.echr.coe.int/fre#{"fulltext":\["Goodwin"\],"languageisocode":\["SPA"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-162239"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre#{) (Consultado el 4 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 18 de julio de 2008. Ponente: Clemente Auger Liñán. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=45675&links=intersexual&optimize=20080807&publicinterface=true>

(Consultado el 05 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 17 de septiembre de 2017. Ponente: Vicente Luis Montés Penadés. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=342648&links=intersexual&optimize=20071004&publicinterface=true>

(Consultado el 05 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 3 de marzo de 1989. Ponente: José Luis Albácar López. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4375589&links=intersexual&optimize=19960108&publicinterface=true> (Consultado el 05 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 3 de marzo de 1989. Ponente: José Luis Albácar López. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=1170441&links=intersexual&optimize=20051011&publicinterface=true> (Consultado el 05 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 2 de julio de 1987. Ponente: Juan Latour Brotóns. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4392979&links=intersexual&optimize=19960110&publicinterface=true> (Consultado el 05 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 2 de julio de 1987. Ponente: Juan Latour Brotóns. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=1169036&links=intersexual&optimize=20051011&publicinterface=true> (Consultado el 05 de julio de 2016).